Boletín Oficial de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXIII — Buenos Aires, lunes 27 de junio de 1955 — Número 17.927

TEXTO Y NUMERACION DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE SELLOS

DECRETO Nº 8.754. Buenos Aires, 7|6|55.

VISTO que el artículo 44 de la Ley 12.345 faculta al Poder Ejecutivo para ordenar en un solo cuerpo las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables y que, por su parte, el artículo 23 de la Ley Nº 11.672, edición 1943, autoriza a actualizar tales ordenamientos a medida que se dicten nuevas disposiciones legales sobre la materia,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales en materia de impuesto de sellos, actualmente en vigor, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

LEY DE SELLOS
Texto ordenado en 1955
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Estarán sujetos al pago del impuesto de sellos, en la forma y condiciones que determina la presente ley, cuando ellos versen sobre asuntos o negocios sometidos, por razón del lugar o la naturaleza del acto, a la jurisdicción nacional:

a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;
b) Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen;
c) Las operaciones especialmente gravadas en esta ley.

Art. 2º — Estarán también sujetos al mismo impuesto:

a) Los instrumentos extendidos en jurisdicción nacional para producir efectos fuera de ella;
b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen.

Art. 3º — El impuesto de sellos se abonará:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda;
b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor;
c) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles;
d) Mediante el uso autorizado de máquinas timbradoras;
e) Por declaración jurada.

El Poder Ejecutivo reglamentará los casos, condiciones, formalidades y términos en que deberá hacerse efectivo el impuesto para cada una de las formas de pago establecidas precedentemente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en la Ley 11.683, como así también, para conceder prórrogas conforme a lo previsto en dicho texto legal.

Art. 4º — Los instrumentos quedarán sometidos a impuestos por su sola creación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica.

Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto pagado.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Toda prórroga expresa de un contrato u obligación, se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto.

Art. 5º — Los contratos o promesas de contratos en los cuales se establezca que es necesario el otorgamiento de escritura pública para su validez, abonarán el impuesto que establece el artículo 56, inciso f), sin perjuicio del sello que se pagare al otorgarse la escritura.

Art. 6º — Será considerado contrato por correspondencia sujeto al pago del impuesto de sellos en el acto de su perfeccionamiento, la carta que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revista los caracteres exteriores de un título jurídico, con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, considerándose como tal aquélla en la cual al aceptarse una propuesta se transcriba ésta o sus enunciaciones y elementos esenciales; así como las propuestas, duplicado de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Art. 7º — Para la determinación del valor imponible se calcularán como enteros las fracciones de pesos cien moneda nacional (m$n. 100). Toda fracción de impuesto inferior a cinco centavos moneda nacional (m$n. 0,05) se completará hasta ese importe.

Art. 8º — Salvo las excepciones especialmente previstas en esta ley los, valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el sellado aplicable, con arreglo al cambio vigente el día anterior al de la operación o habilitación del instrumento, en su caso. Cuando haya varios tipos de cambio, el Poder Ejecutivo establecerá cuál de ellos será aplicable a los efectos de este artículo.

Art. 9º — Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes varios contratos o diversas obligaciones, que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal. No reunidas esas condiciones, cada contrato u obligación abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Art. 10. — En los términos que fija esta ley o los que fije su reglamentación, sólo se computarán los días hábiles.

Art. 11. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. Las oficinas habilitadoras se limitarán a agregar el sello que se les solicite.

Art. 12. — La foja de papel sellado de actuación, contendrá veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Sólo podrá escribirse en el papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Podrán extenderse en su formato habitual, sin aumento de impuesto, los contratos de transporte, los documentos aduaneros, las pólizas de seguro y los demás instrumentos que el Poder Ejecutivo expresamente autorice.

Art. 13. — Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en uno de ellos el sellado. Los demás estarán sujetos al impuesto que establece el artículo 56, incisos a) y d), debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos del sello pagado en el original. A solicitud de parte, estos últimos podrán ser visados por la repartición del ramo, la cual certificará al margen de los mismos el número, año y valor de los sellos y estampillas empleados en el original.

TITULO II
IMPUESTO PROPORCIONAL
CAPITULO I
Instrumentos públicos y privados en general

Art. 14. — Pagarán impuesto proporcional de:

Cuatro por mil (4 o/oo):

a) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general; con excepción de las operaciones previstas en el artículo 22;
b) Las cesiones de derechos;
c) Las transacciones de acciones litigiosas.
d) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles;
e) Los contratos de transmisión de la propiedad de embarcaciones;
f) Los contratos de hipoteca naval, sus prórrogas y ampliaciones;
g) Los contratos de transferencia de negocios;
h) Los vales, billetes y pagarés;
i) Las cuentas o facturas con el conforme del deudor;
j) Los reconocimientos de deuda;
k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
l) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco (5) días vista que no tengan fijado otro impuesto en esta ley;
m) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obra;
n) Los contratos de renta;
o) Las pólizas de fletamento;
p) Los contratos de sociedad y sus prórrogas;
q) Los contratos de suministro de energía y en general todos los que se caractericen por ser de ejecución sucesiva;
r) Las operaciones que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios;
s) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

Art. 15. — En las permutas se calculará el impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten.

Art. 16. — En las pólizas de fletamento, el impuesto se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Art. 17. — En los contratos de locación, de suministro de energía, gas y servicios telefónicos, y en

(Continúa en la pág. siguiente)

Curso Comercial y de Bachillerato en el Hogar Naval

DECRETO Nº 9.061. — Bs. As., 13|6|55.

VISTO: Los antecedentes registrados por el Expediente Nº 11.997|54 del Ministerio de Educación, sobre la creación en el Hogar Naval "Stella Maris" de la Capital, dependiente de la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval, de un curso comercial y de un curso de bachillerato del carácter y alcances de los que funcionan en los establecimientos de enseñanza dependientes del citado Ministerio, y con asistencia de alumnos de ambos sexos; y CONSIDERANDO: Que el establecimiento "Stella Maris" recibe menores que el Estado pone bajo su dirección y amparo para que completen su formación integral, en cumplimiento de los preceptos de la Constitución Justicialista; Que por tales circunstancias las creaciones referidas en cuanto hacen al valor de las enseñanzas que en ellas se imparten deben considerarse en un mismo pie de igualdad con los respectivos cursos de bachillerato y comercial que funcionan en jurisdicción del Ministerio de Educación; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la creación en el establecimiento "Stella Maris" de la Capital, dependiente de la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval del Ministerio de Marina, de un curso de bachillerato y de un curso comercial, ambos con el carácter de mixtos.

Art. 2º — La organización y el funcionamiento de los cursos aludidos en el artículo 1º se ajustarán a los reglamentos y programas de estudios; regímenes disciplinarios, de calificación, exámenes y promociones; régimen de provisión de cargos directivos y docentes y demás normas vigentes en el Ministerio de Educación para los cursos similares de su dependencia o que por su conducto se dicten en el futuro sobre el particular, debiendo este Ministerio tomar a su cargo las funciones de fiscalización e inspección de los mismos. El establecimiento remitirá anualmente o cuando lo requiera parte interesada, las constancias parciales y totales de los estudios cursados por sus alumnos al Ministerio de Educación, a los efectos de que extienda los certificados y diplomas correspondientes.

Art. 3º — De las observaciones que se formulen sobre el funcionamiento de los cursos y de los resultados de las inspecciones que se practiquen, el Ministerio de Educación, por intermedio de las reparticiones que correspondan, informará a la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval.

Art. 4º — Facúltase al Ministerio de Educación para solicitar a la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el normal funcionamiento de los cursos.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Marina.

Art. 6º — Comuníquese, anótese, publíquese, regístrese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — **Armando M. [illegible] San Martín.** — **Aníbal O. Olivieri.**

TEXTO Y NUMERACION DE LAS DISPOSICIONES DEL... (Viene de la pág. anterior)

general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otro análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos (2) años.

Art. 18. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumarán al período inicial;
b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada;
c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 19. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre la suma de dinero o el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las disposiciones del Capítulo II de este Título.

Art. 20. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 56, incisos p), r) o s), según corresponda.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiera sido presentada dentro de los términos reglamentarios de habilitación y que en la misma no se hubieran ocultado los datos destinados a determinar el gravamen o que los consignados no fueran falsos.

Art. 21. — El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, sea cual sea la naturaleza de los bienes que concurran a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las modificaciones del contrato que no importen cambio de la razón social, no pagarán nuevo impuesto aunque se incorporen nuevos socios.

Las ampliaciones de capital lo pagarán solamente sobre el importe del aumento.

Las sociedades existentes en las provincias o en países extranjeros, sólo pagarán el impuesto cuando, con el fin de establecer en jurisdicción nacional sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 22. — Cuando en los casos a que se refiere el artículo precedente no se asigne capital, se determinará el impuesto correspondiente en la forma indicada en los artículos 20 o 56, incisos r) o s), según el caso.

Art. 23. — Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado.

Art. 24. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva debiendo abonarse por el acta de la constitución provisional el gravamen del artículo 56, inciso c).

Art. 25. — La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido prevista en la ley, contrato o estatutos de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sello de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o, habiéndolo sido, al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad o se sustituyan los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad.

CAPITULO II

Operaciones sobre inmuebles

Art. 26. — Pagarán el diez por mil (10 o/oo) sobre el monto de la operación, las escrituras públicas de compraventa, de permuta, de emisión de "debentures" con garantía especial o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de bienes inmuebles o se constituya o prorrogue un derecho real sobre inmuebles, cualesquiera sean la forma y plazos establecidos.

Satisfarán el mismo impuesto las transferencias de inmuebles realizadas por imperio de la ley, sin otorgamiento de escritura pública.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades.

El impuesto establecido en este artículo se abonará aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

En las permutas de inmuebles se aplicará la norma del artículo 15.

En las escrituras de ampliación de hipotecas constituídas a favor de instituciones oficiales, el impuesto se pagará sobre el monto de la ampliación, aun en el caso de que con motivo de la unificación realizada quede prorrogado el plazo de la obligación originaria.

Art. 27. — Cuando en la escritura no se fije precio o por la naturaleza del contrato no corresponda fijarlo, o cuando el precio fijado sea menor, se tomará la valuación fiscal como base para el pago del impuesto, exceptuándose de esta regla la constitución de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, que pagarán el impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56, inciso n).

Se pagará sobre el precio real de venta, aun cuando fuere menor que el de valuación, cuando el mismo haya sido obtenido en remate judicial o en remate realizado por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 28. — Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción a la parte que sea materia del contrato.

En los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil se pagará el mismo gravamen establecido por el artículo 26.

Art. 29. — Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y no se establezca cantidad, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, se abonará el impuesto solamente sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional.

Art. 30. — Cuando los inmuebles estén todos ubicados en jurisdicción provincial, se pagará solamente el sellado de cinco pesos moneda nacional (m$n 5).

Art. 31. — Los títulos informativos de propiedad pagarán al dictarse el auto de aprobación judicial el dos por ciento (2%) de la valuación fiscal.

CAPITULO III

Operaciones en bolsas y mercados

Art. 32. — Pagarán el cuatro por diez mil (4 o/ooo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos, de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados a término, satisfarán un gravamen del quince por diez mil (15 o/ooo) por cada parte.

CAPITULO IV

Operaciones monetarias que devenguen interés

Art. 33. — La concesión o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto siempre que se encuentren instrumentadas, sin perjuicio del gravamen que establece el artículo siguiente, abonarán por cada mes o fracción del término de su vigencia sobre el importe acordado, el medio por mil (0.50 o/oo).

Art. 34. — La utilización de créditos en descubierto, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, estarán gravados con el diez por mil (10 o/oo) anual.

El impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Art. 35. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al impuesto determinado en este Capítulo, aun cuando esas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esas operaciones.

No pagarán el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j), los conformes de cuentas comprendidas en las disposiciones de este Capítulo.

Art. 36. — Quedan exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;
b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
e) Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

Art. 37. — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá ingresar los gravámenes establecidos en este Capítulo.

En caso de que la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses se domicilie fuera de jurisdicción nacional o no lleve libros que permitan la liquidación del impuesto, el mismo será ingresado por la otra parte contratante.

Cuando la operación haya sido concertada con los bancos de la Ley 12.156, domiciliados en la Capital Federal o Territorios Nacionales, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso respectivo con intervención de los mismos.

CAPITULO V

Operaciones con el exterior

Art. 38. — Toda operación de cambio efectuada por intermedio de instituciones autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina, pagará en concepto de impuesto de sellos la tasa del cuatro por mil (4 o/oo), que estará a cargo de los que operen con dichas instituciones, siendo éstas responsables de su ingreso.

Estarán sujetos, asimismo, al pago de igual gravamen, los movimientos de fondos que deban realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina, o que a cualquier título, impliquen una transferencia real de fondos, en la forma que determine la reglamentación.

Art. 39. — Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican una compra-venta simultánea de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno y medio por mil (1½ o/oo) por mes o fracción.

Las operaciones de compra-venta de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Art. 40. — No abonarán el impuesto:

a) Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos en las provincias;
b) Los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país;
c) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera.
d) Las operaciones de pase y la compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas domiciliadas en el país;
e) La compra-venta de billetes de banco y moneda metálica.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a otras operaciones la exención acordada por el presente artículo.

CAPITULO VI

Operaciones de seguros y capitalización, ahorro y crédito recíproco

Art. 41. — Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, convenidos en jurisdicción nacional, sobre bienes situados en jurisdicción nacional o provincial, pagarán un impuesto de uno por ciento

(1 %), calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Art. 42. — Cuando el tiempo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

Art. 43. — Los contratos de seguros de exportación sobre bienes asegurados por riesgos que se corren, parte en el país y parte fuera de la jurisdicción nacional, abonarán el cuatro por mil (4 o/oo) sobre la prima.

Art. 44. — Los seguros sobre la vida contratados en jurisdicción nacional pagarán un impuesto de uno por mil (1 o/oo) sobre el monto asegurado.

Art. 45. — Las pólizas flotantes pagarán un impuesto de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50), y cada una de sus aplicaciones o certificados de embarque abonará el impuesto que corresponda conforme a los artículos anteriores.

Art. 46. — Las pólizas de reaseguros referentes a riesgos que hayan abonado el impuesto, no abonarán nuevo impuesto.

Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de quince pesos moneda nacional (m$n. 15) por foja.

Art. 47. — La restitución o acreditación de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto.

Art. 48. — Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el tres por mil (3 o/oo) al ser aceptados o confirmados por el asegurador.

Art. 49. — Los certificados provisionales de seguro sólo abonarán el sellado de un peso con cincuenta centavos moneda naciona. (m$n. 1,50), si dentro del término de noventa (90) días se emite la póliza definitiva con efecto retroactivo; en caso contrario, dichos certificados pagarán el impuesto dentro del plazo reglamentario, a contar desde el vencimiento de aquél término.

Art. 50. — Los seguros contratados o las pólizas suscriptas en el extranjero que cubran riesgos corridos por personas domiciliadas o por bienes sitos en el país o que entren o salgan de él, sólo estarán sujetos a los impuestos establecidos por las leyes especiales.

Art. 51. — Están exentos de sellado los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o a la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan de poder del productor, y los que cubran riesgos sobre bienes situados en el extranjero o destinados al país (seguros de importación).

Art. 52. — Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, satisfarán un sellado equivalente al tres por mil (3 o/oo) sobre el capital suscripto.

Cuando al resultar favorecido el suscriptor en algún sorteo, su derecho a participar en los sorteos siguientes no caduque, se pagará nuevamente el impuesto cada vez que posteriormente resulte premiado el título.

Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derecho a préstamo —con o sin garantía hipotecaria— y que deban ser integrados en su totalidad, aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales, pagarán el mismo gravamen sobre su valor nominal.

Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros, tributarán igual tasa sobre el monto del préstamo convenido.

TITULO III

IMPUESTO FIJO

CAPITULO I

Documentos Bancarios

Art. 53. — Corresponde impuesto fijo de:

Diez centavos moneda nacional (m$n. 0,10):

a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;

b) A los duplicados de notas de crédito:

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0,50):

c) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas;

d) A los documentos denominados "trust receipt", por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisión de la mercadería, siempre que por los mismos no se transfiera su dominio ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

CAPITULO II

Recibos

Art. 54. — Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general, cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado, sus duplicados y demás ejemplares abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de m$n.	20	hasta m$n.	100	m$n.	0,20
" " " "	100	" "	500	"	0,50
" " " "	500	" "	1.000	"	1,00
" " " "	1.000	" "	5.000	"	2,00
" " " "	5.000	" "	50.000	"	3,00
" " " "	50.000			"	5,00

El impuesto a los recibos será satisfecho por sus otorgantes, siendo a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

CAPITULO III

Giros internos

Art. 55. — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

De más de m$n.	20	hasta m$n.	100	m$n.	0,20
" " " "	100	" "	500	"	0,50
" " " "	500	" "	1.000	"	1,00
" " " "	1.000	" "	5.000	"	2,00
" " " "	5.000	" "	50.000	"	3,00
" " " "	50.000			"	5,00

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescripto por el artículo 14, inciso 1), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.

El impuesto de los documentos comprendidos en este artículo, cuando se concierten con los Bancos de la Ley 12.156 será pagado en su totalidad por quienes contraten con tales instituciones.

CAPITULO IV

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 56. — Corresponde impuesto fijo de:

Diez centavos moneda nacional (m$n. 0,10):

a) A las fojas posteriores a la primera y a cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50);

b) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas.

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0,50):

c) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar.

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50):

d) A las fojas siguientes a la primera y a cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1,50):

e) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, cuando:
   1º No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
   2º No se modifique la situación de terceros;
   3º No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Tres pesos moneda nacional (m$n. 3):

f) A los contratos o promesas de contratos de compra-venta de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas en la Ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas;

g) A los contratos que estipulen la constitución de derechos reales —con excepción de los de compra-venta de inmuebles— que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean hechos por instrumento privado;

h) A los poderes y sus sustituciones.

Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5):

i) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción;

j) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellas se formulen;

k) A las divisiones de condominio;

l) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros;

m) A los boletos y promesas de compra-venta de bienes inmuebles y a las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas.

Quince pesos moneda nacional (m$n. 15):

n) A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, cuando en las escrituras se fije precio;

o) A cada foja de los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas;

p) A cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20;

q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.

Cien pesos moneda nacional (m$n. 100):

r) A los contratos de sociedad, cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20.

Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000):

s) A la inscripción de sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción nacional, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20.

CAPITULO V

Actuaciones notariales

Art. 57. — Corresponde impuesto fijo de:

Dos pesos moneda nacional (m$n. 2):

a) A cada foja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado;

b) A cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

CAPITULO VI

Actuaciones administrativas

Art. 58. — Corresponde impuesto fijo de:

Dos pesos moneda nacional (m$n. 2):

a) A cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las curias eclesiásticas, al Poder Ejecutivo y a las reparticiones administrativas del Estado y a cada foja de las actuaciones que con tal motivo se originen;

b) A los certificados que expidan las reparticiones nacionales y a las legalizaciones de actos o documentos de las autoridades públicas:

c) A los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales:

d) A cada foja siguiente de la primera con impuesto no menor de dos pesos moneda nacional (m$n. 2).

Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5):

e) A los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas;

f) A las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se presenten al Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados de extensión, considerándose enteros las fracciones de esa superficie.

Diez pesos moneda nacional (m$n. 10):

g) A los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50):

h) A las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneraciones o privilegios;

i) A los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán el uno por mil (1 o/oo) sobre el valor fijado por la autoridad concedente;

j) A las concesiones para la explotación de bosques nacionales;

k) A las solicitudes de permiso para aceptar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros.

Trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300):

l) A las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, para la compra de tierras fiscales o donación de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000):

m) A las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, puertos, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.

CAPITULO VII

Documentación aduanera y portuaria

Art. 59. — Salvo disposiciones expresas en contrario, los sellos establecidos en los artículos siguientes se abonarán sobre la primera foja de un solo ejemplar de cada documento y las fojas que siguen se repondrán con el sellado que corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, inclsos a) y d), debiendo extenderse las copias en papel simple.

Art. 60. — Las tasas de sellado indicadas a conti-

...ración para la navegación y comercio de cabotaje, no afectan las franquicias establecidas al respecto por la Ley 10.606, las que quedan en vigor.

Art. 61. — Los manifiestos de entrada de buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje pagarán:

a) En el puerto de su primera entrada:

	Sin privilegio m$n.	Con privilegio m$n.
Hasta 50 toneladas de registro	20	30
De más de 50 hasta 100 toneladas de registro	40	60
De más de 100 hasta 500 toneladas de registro	90	120
De más de 500 hasta 1.000 toneladas de registro	150	200
De más de 1.000 toneladas de registro	230	300

b) Por los buques en lastre se pagará la mitad de lo establecido precedentemente. Los que conduzcan carga en tránsito para el exterior y sin carga para puertos de la República, serán considerados en lastre a los efectos de este impuesto;

c) En el segundo y sucesivos puertos, los buques con o sin privilegio, cargados o en lastre, pagarán siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 7,50).

Art. 62. — Los manifiestos de entrada de buques que hagan navegación o comercio de cabotaje, cargados o en lastre, pagarán en su primera y sucesivas entradas:

	Sin privilegio m$n.	Con privilegio m$n.
Hasta 10 toneladas de registro .	0.75	1.50
De más de 10 toneladas	1.50	3.00

Art. 63. — Las solicitudes de apertura y cierre de registro de buques pagarán:

a) Para puertos que no sean de cabotaje:

	m$n.
Hasta 50 toneladas de registro	7.50
De más de 50 hasta 100 toneladas ...	15.00
De más de 100 hasta 500 toneladas ..	30.00
De más de 500 hasta 1.000 toneladas	50.00
De más de 1.000 toneladas	75.00

Este impuesto será de aplicación en el primer puerto donde el buque tome carga. En los demás regirá la tarifa que se fije para el cabotaje.

b) Los buques de cabotaje pagarán por el mismo concepto en cada puerto en que tomen carga:

	m$n.
Hasta 10 toneladas de registro	0.75
De más de 10 toneladas de registro	1.50

Art. 64. — Las guías de referencia para buques que se despachen a puertos que no sean de cabotaje, pagarán los impuestos establecidos en la escala del inciso a) del artículo anterior.

Art. 65. — Los documentos requeridos para las operaciones de carácter aduanero que se expresan a continuación pagarán:

	m$n.
1º Certificados de depósito de los papeles de navegación:	
a) Buques de cabotaje	0.75
b) Buques de ultramar	7.50
2º Manifiesto de rancho, cualquiera sea el número de fojas	
a) Buques de cabotaje	0.75
b) Buques de ultramar	3.00
3º Solicitudes de alije, relaciones juradas, de carga y de tránsito de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje	3.00
4º Transbordos, reembarques y permanencia:	
a) Para el exterior sobre dos ejemplares, cada uno	7.50
b) Para el interior sobre dos ejemplares, cada uno	1.50
5º Guías de tránsito sobre dos ejemplares, cada uno	1.50
6º a) Permisos y guías de embarque sobre dos ejemplares, cada uno	1.50
b) Boleto de embarque	1.50
c) Los permisos de registro que los patrones de embarcaciones de cabotaje, no mayores de cinco toneladas de registro, soliciten a las Aduanas o Resguardos para el transporte de mercaderías nacionales o nacionalizadas a un puerto vecino de naciones limítrofes	0.75
7º Permisos de desembarque de frutos para depósito	3.00
8º Conocimiento del exterior y boletas de muestras y encomiendas en general y conocimientos de efectos exportados .	3.00
9º Los endosos de conocimientos a que se refiere el Artículo 340 de las Ordenanzas, salvo que se hagan al solo efecto del despacho aduanero	7.50
a) Transferencias de mercaderías en depósito sobre dos ejemplares, cada uno	7.50
b) Transferencias de exportación	1.50
a) Copias de depósitos sobre dos ejemplares, cada uno	3.00
b) Renovaciones de copias de depósito	3.00
12. a) Manifiesto de despacho directo ..	9.00
b) Manifiesto de depósito	9.00
13. Notas de toma de contenido	1.50
14. Solicitudes de análisis (extracción de muestras cualquiera sea el número de fojas)	3.00
15. Permisos de trasiego y rehinche	3.00
16. Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas para el despacho de importación de piezas postales:	
a) Con valor no mayor de o$s. 100 ..	1.50
b) De más de o$s. 100	7.50
17. Las garantías que se otorguen a favor de las Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1046 de las Ordenanzas	1.50

Art. 66. — Las solicitudes de inscripción o de reinscripción en el respectivo registro de firmas, de los importadores, exportadores, despachantes de aduana, agentes marítimos o industriales y las de los dependientes que lo representen, se formularán en un sellado de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5).

Art. 67. — Los certificados de arqueos pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (0,75 pesos moneda nacional) por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose como enteros las fracciones de decenas.

Art. 68. — Las cartas de sanidad para embarcaciones, pagarán:

	m$n.
a) Hasta de cinco toneladas de registro ..	0.75
b) Cuando exceda de cinco toneladas ...	3.00

Art. 69. — Los pasavantes que expidan las prefecturas o subprefecturas marítimas, pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 0.75).

Los permisos de sobordo para buques de ultramar, tres pesos moneda nacional (m$n. 3).

Art. 70. — Los certificados anuales de seguridad de máquina pagarán:

	m$n.
a) Para embarcaciones que tengan desde 20 hasta 50 caballos de fuerza	10.00
b) Para embarcaciones que posean mayor fuerza	20 00

Art. 71. — Los roles de tripulantes que despachen las prefecturas o subprefecturas marítimas, pagarán:

	m$n.
a) Para buques de cabotaje	0.75
b) Para buques de ultramar	3.00

Art. 72. — Los contratos entre patrones y marineros de los buques mercantes, pagarán setenta y cinco centavos (m$n. 0.75).

Art. 73. — Todos los otros documentos de presentación obligatoria ante las autoridades aduaneras y portuarias no previstos expresamente en los artículos anteriores se extenderán en papel simple, salvo los que estén gravados como actuación administrativa común.

TITULO IV

IMPUESTO A LAS ACTUACIONES JUDICIALES
CAPITULO I

Sellado de actuación

Art. 74. —

1º Ante los jueces nacionales de paz de la Capital el sellado de actuación será de:

a) Veinte centavos moneda nacional (0.20 pesos moneda nacional) por foja, cuando el valor del juicio no exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200);

b) Cincuenta centavos moneda nacional (pesos 0.50 moneda nacional) por foja, cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 moneda nacional);

c) Un peso moneda nacional (m$n. 1) por foja, cuando el valor del juicio exceda de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado.

2º Ante los jueces nacionales de paz de los territorios, el sellado de actuación será de:

a) Cincuenta centavos moneda nacional (pesos 0.50 moneda nacional) por foja, cuando el el valor del juicio exceda de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 moneda nacional);

b) Un peso moneda nacional (m$n. 1) por foja, cuando el valor del juicio exceda de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000), o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado.

3º Cuando por acumulación de acciones, ampliación posterior o reconvención, aumente el valor del juicio hasta exceder los límites de la categoría en la que estaba comprendido, las actuaciones posteriores estarán sujetas al sellado que corresponda al valor así aumentado.

Art. 75. — En los juicios de desalojo se tendrá como valor de juicio, a los efectos del artículo anterior él importe de dos meses de alquiler.

Art. 76. — Ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital el sellado de actuación será en todos los casos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) por foja.

Art. 77. — Ante los jueces nacionales de primera instancia en lo civil, en lo comercial y en lo penal de sentencia, de instrucción y correccional de la Capital Federal, jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y jueces nacionales de primera instancia con asiento en provincias, el sellado de actuación será de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) por foja.

Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, o por tratarse de sucesiones, o de asuntos que interesen al derecho de familia, deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieran debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda a la importancia del juicio, con arreglo al Artículo 74.

Art. 78. — Ante los jueces nacionales de primera instancia de territorios el sellado de actuación será el establecido en el Artículo 74, cuando el valor del juicio no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) o sea indeterminado y el establecido en el Artículo 77 cuando exceda de esa cantidad.

Art. 79. — Ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo civil, en lo comercial y en lo penal de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Cotencioso Administrativo de la Capital Federal, las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en provincias, las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en territorios, y los tribunales arbitrales, el sellado de actuación será de tres pesos moneda nacional (m$n. 3) por foja.

Art. 80. — Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el sellado de actuación será:

a) En los asuntos de jurisdicción originaria:

1º El que corresponda al valor del juicio, con arreglo al Artículo 74, cuando dicho valor no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000).

2º De un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) por foja cuando exceda de dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000 moneda nacional) o sea indeterminado.

b) En los asuntos en que intervenga por apelación ordinaria o extraordinaria, de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5).

Art. 81. — En todas las actuaciones judiciales, con excepción de las que tramiten ante la justicia de paz, los abogados y procuradores pagarán cincuenta y veinte centavos respectivamente, por cada escrito. Los demás profesionales o peritos que intervengan pagarán cincuenta centavos por cada escrito, informe, pericia, testimonio o instrumento que presenten.

En la justicia de paz se abonará la mitad de estos gravámenes. Cuando los profesionales o peritos actúen por derecho propio no pagarán el impuesto.

Art. 82. — Se considerarán actuaciones sujetas a impuestos: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidos en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidos a terceros por los tribunales judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes que ante ellos tramiten y las actuaciones que originen su diligenciamiento.

Todo cargo puesto por funcionario autorizado en escritos judiciales que se presenten fuera de horas de oficina, se repondrá con un sello de diez pesos moneda nacional (m$n. 10).

Art. 83. — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional, provincial o municipal correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 124 y siguientes.

En los expedientes judiciales o arbitrales en que una de las partes se halle eximida del impuesto que establece esta ley, la parte contraria que resulte vencida, con imposición de costas, deberá reponer el total del sellado de actuación, incluso las fojas en que actuó o que utilizó la parte exenta.

Art. 84. — Los magistrados y funcionarios judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocaciones de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 85. — Los autos que ordenan reposición de sellado de actuación deberán ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, se aplicará de oficio la multa que establece el artículo 106 de la cual será también responsable el procurador que represente a la parte infractora.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 128 a 130.

Art. 86. — No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora del sellado en expediente que durante seis meses haya estado paralizado sin previa reposición del impuesto a su cargo. Esta disposición no rige para lo escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Los secretarios de juzgados y demás tribunales de la Nación expedirán una certificación de la deuda

de sellos que corresponda a cada expediente paralizado por falta de reposición.

Este documento será título habilitante para que la Dirección del impuesto realice las gestiones de cobro.

Una vez expedida dicha certificación, podrá disponerse el archivo de las actuaciones judiciales, dejándose la constancia respectiva.

CAPITULO II

Impuesto de Justicia

Art. 87. — Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y en lo comercial de la Capital Federal, los jueces nacionales de primera instancia y de paz de los territorios, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y los jueces nacionales de primera instancia con asiento en provincias, o ante la jurisdicción arbitral, estarán sujetos, cuando el valor cuestionado exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) en la Capital Federal y de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) en territorios nacionales, o sea indeterminado, a un sello de justicia que se aplicará en la siguiente forma:

a) En los juicios por sumas de dinero, el tres por mil (3 o/oo) en los ordinarios y el dos por mil (2 o/oo) en los ejecutivos y de apremio, sobre el importe reclamado;
b) En los juicios de desalojo de inmuebles, el cinco por mil (5 o/oo) sobre un importe igual a dos meses de alquileres;
c) En los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión el dos por mil (2 o/oo) sobre la valuación fiscal. En los de mensura y deslinde el uno por mil (1 o/oo) sobre la misma valuación;
d) En los juicios sucesorios el uno por mil (1 o/oo) sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción nacional que se tome en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas;
e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, el uno por mil (1 o/oo) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
f) En los juicios de convocación de acreedores, cuando se apruebe un concordato, el medio por mil (½ o/oo) sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados;
g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el cuarto por mil (¼ o/oo) sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra;
h) En la tramitación de exhortos, cinco pesos moneda nacional (m$n. 5) por cada exhorto;
i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por mil (1 o/oo) sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso anterior;
j) En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamentos, declaratorias de herederos o hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional, y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción nacional, el impuesto será del uno por mil (1 o/oo) calculado en la forma prevista en el inciso d), en lugar del establecido en el inciso h);
k) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, veinte pesos moneda nacional (m$n 20), salvo que el impuesto aplicable, calculado sobre algún valor parcial del juicio, sea superior a esta cantidad;
l) Los oficios de inhibición o embargo que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, diez pesos moneda nacional (m$n. 10);
m) Las apelaciones de los autos o sentencias judiciales, con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, diez pesos moneda nacional (m$n. 10);
n) Las peticiones judiciales de expedientes que se encuentren en el Archivo General de los Tribunales, diez pesos moneda nacional (m$n. 10);
o) La aceptación de cargos por los martilleros, nombrados de oficio o a petición de parte, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20);
p) Cada consulta de protocolos y expedientes existentes en el Archivo General de los Tribunales, un peso moneda nacional (m$n. 1);
q) En general, los juicios susceptibles de tener valor no previstos en la enumeración anterior, el cinco por mil (5 o/oo).

Art. 88. — Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Art. 89. — Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 90. — Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 91. — El impuesto de justicia será abonado por quien haya iniciado las actuaciones respectivas en las oportunidades siguientes:

a) En los casos previstos en los incisos a), b), c), g), h), i) y k) del Artículo 87º, en el acto de iniciación de la actuaciones respectivas. Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el juez o tribunal respectivo, quien fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento y el impuesto será pagado dentro del quinto día del cumplimiento de las mismas;
b) En los casos previstos en los incisos d) y j) del Artículo 87, simultáneamente con el pago del puesto a la transmisión gratuita o al solicitar, en su caso, la exención de este último impuesto;
c) En los casos previstos en el inciso e) del Artículo 87, al hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación;
d) En el caso previsto en el inciso f) del Artículo 87, al notificarse el auto de homologación del concordato;
e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;
f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

Art. 92. — El impuesto de justicia se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente, que se agregará al respectivo expediente.

Art. 93. — En caso de falta de pago del impuesto de justicia, dentro de los cinco días de la notificación personal de la parte obligada a pagarlo, se procederá en la misma forma prevista en el Artículo 85.

Art. 94. — El impuesto de justicia será considerado como parte de las costas del juicio y soportado en definitiva, po. las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes se halle eximida del impuesto que determin. la presente ley y la parte contraria resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará y deberá satisfacer el sello de justicia que hubiese correspondido abonar a la parte exenta.

Art. 95. — Estarán exentos del sello de justicia los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

TITULO V

EXENCIONES

Art. 96. — Estarán exentos del impuesto de sellos:

1º La Nación, las provincias las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales, las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y|o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional;

2º Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio;
3º Las asociaciones de beneficencia y protectoras de animales, con personería jurídica, salvo en lo que se refiere al sellado de actuación judicial y administrativa;
4º Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente nacional o provincial;
5º Las gestiones y actuaciones de los empleados públicos y de los militares, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia;
6º Los recibos que otorguen las personas asistidas por las asociaciones de beneficencia;
7º Las peticiones a los poderes públicos en el ejercicio de un derecho político;
8º Las comunicaciones obligatorias dirigidas al gobierno a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general;
9º Las comunicaciones obligatorias que a las empresas concesionarias de servicios públicos les sean exigidas por las autoridades administrativas cuando se refieran al servicio concedido;
10. Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo;
11. Los certificados de fumigación de barcos o exención de ese requisito;
12. Los certificados de domicilio de buena conducta y de salud;
13. Las presentaciones de interés general que se dirijan a las oficinas públicas;
14. Los instrumentos públicos o privados, extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante alguna autoridad nacional;
15. Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación;
16. La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto;
17. Las escrituras que extinguen contratos u obligaciones, que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente;
18. Las cartas de pago, cancelaciones o liberaciones de gravámenes y las reinscripciones de hipoteca;
19. Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación, por deudas garantizadas con hipoteca;
20. Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el Gobierno Nacional;
21. Las guías de campaña y sus endosos;
22. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en los warrants y certificados de depósito de mercaderías;
23. Los actos de constitución de asociaciones culturales y de beneficencia y las gestiones para el cobro de subvenciones acordadas por el Estado;
24. Los contratos de suscripción de acciones y los actos que formalicen la disolución y liquidación de sociedad;
25. Las fianzas que se otorguen a favor de los empleados públicos o particulares, de los escribanos públicos y de los despachantes de aduana, en garantía del buen desempeño de sus funciones;
26. Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la Capital Federal y territorios nacionales y las actuaciones que ellos originen;
27. Las gestiones ante el Gobierno y reparticiones públicas por cobro o devolución de sumas menores de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300), no pudiendo separarse o desdoblarse las que obedezcan a la misma causa;
28. Los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena;
29. Los contratos por correspondencia de comerciantes minoristas relativos exclusivamente a la venta al contado o a plazo no mayor de treinta días, de las mercaderías con las cuales ellos negocian; pero en caso de ser presentados en juicio se aplicará lo dispuesto en el segundo apartado del Artículo 6º;
30. Las boletas que entreguen los martilleros a los compradores de cosas muebles y semovientes en remate público y las cuentas de venta o liquidaciones formuladas por martilleros, consignatarios y comisionistas;
31. Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgados por las casas de comercio y las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y empleados;
32. Los recibos que expidan los escribanos de registro por las sumas que se le entreguen para pagar los impuestos a que estén sujetos los actos que deban pasar ante ellos y los recibos expedidos por los despachantes de aduana por las sumas que perciban para pagar los impuestos fiscales;
33. Los recibos otorgados por los beneficiarios de las indemnizaciones parciales o totales de seguros sobre accidentes de trabajo;
34. Los recibos que no sean instrumentos de pago, las órdenes de entrega de dinero o de mercaderías y los comprobantes internos de contabilidad, que otorguen empleados, obreros, oficinas o dependencias de una misma empresa o casa comercial;
35. Las autorizaciones para retirar fondos de caja de ahorro;
36. Los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, giros o transferencias que hayan pagado el impuesto correspondiente;
37. Las copias de las cédulas de notificaciones administrativas o judiciales que se dejen al notificado;
38. La documentación aduanera originada por la importación de libros, cuando entren al país por vía postal;
39. Las actuaciones judiciales seguidas ante tribunales provinciales, que por cualquier causa deban ser traídas a la jurisdicción nacional;
40. Los instrumentos y operaciones cuyo valor no exceda de veinte pesos moneda nacional (pesos 20 moneda nacional);
41. Los actos gravados por la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
42. Las operaciones sobre semovientes gravadas por la Ley 11.747;
43. Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados a los bancos para su custodia y administración;
44. Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por esta ley;
45. Las asociaciones profesionales obreras con personalidad gremial y las sociedades cooperativas constituídas conforme a la Ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Comercio; así como los actos que se celebren para su constitución, registro reconocimiento y disolución;
46. A partir del 7 de mayo de 1953, las gestiones y actuaciones promovidas por alumnos de institutos oficiales y adscriptos, vinculadas con sus estudios;
47. Las diligencias de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, las aclaraciones y mo-

dificaciones a que dé lugar su trámite ulterior y la cancelación de las inscripciones practicadas;

4º. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las Cajas Nacionales de Previsión a partir de la fecha de sanción de la Ley 14.236;

4º. Los contratos y operaciones motivados por convenios suscriptos entre el Gobierno Nacional y gobiernos extranjeros, siempre que medie reciprocidad d trato.

Art. 97. — Estarán también exentos de impuesto, pero con cargo de reposición cuando la resolución definitiva sea denegatoria:

a) Los recursos de habeas corpus;

b) Las actuaciones tendientes a obtener declaratoria de pobreza.

Art. 98. — Estarán exentas del pago de sellado las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones no vencidas, documentadas en jurisdicción nacional o en la forma prevista en el Artículo 2º, inciso b) de la presente ley.

Art. 99. — Estarán exentos de impuestos cuando en el contrato principal se haya pagado el sello que corresponda, los pagarés entregados como parte del precio de un contrato otorgado por escritura pública, siempre que lleven un certificado del escribano ante el cual haya sido otorgada la escritura del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. Las eventuales renovaciones de esos pagarés estarán sujetas al impuesto.

Art. 100. — Los contratos concertados entre una parte exenta de impuesto y otra no exenta pagarán la mitad del sellado, a cargo de esta última. En las operaciones de préstamos descuentos, adelantos y giros internos realizadas en jurisdicción nacional con los bancos oficiales nacionales u otras personas o entidades exentas de sellado el impuesto será pagado en su totalidad por quien contrate con dichas entidades.

Art. 101. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgados por los escribanos de registro.

TITULO VI

INTERPRETACION DE LA LEY

Art. 102. — Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General Impositiva, ante quien podrán presentarse, en consulta directa, tanto los particulares como las distintas ramas de la administración pública.

TITULO VII

REPOSICION DEL SELLADO

CAPITULO I

En las actuaciones administrativas

Art. 103. — Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas tramiten, a cuyo efecto, deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro del quinto día, bajo apercibimiento de aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección del impuesto a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiese.

CAPITULO II

En los registros de Contratos Públicos

Art. 104. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar bajo apercibimiento de multa. Dentro de los quince (15) días de notificada la intimación, deberá ingresarse el impuesto omitido, o bien presentar escrito fundado en caso de disconformidad. Contra la resolución que sobre tal reclamo se dicte podrá interponerse el recurso de reconsideración que autoriza el Artículo 120 de esta ley.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

TITULO VIII

INFRACCIONES

CAPITULO I

Casos de infracción y sanciones

Art. 105. — Se considerará infracción:

a) Omitir el sellado total o parcialmente;

b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;

c) Presentar copias o instrumentos privados, sin comprobar el pago del sellado correcto en los originales;

d) Invocar la existencia de un contrato escrito sin comprobar que fué extendido en el sellado correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en el juicio;

e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

f) Excederse en el número de líneas o el margen del papel sellado, cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales legales de fecha posterior al acto;

g) Extender instrumentos sin fecha o lu ar de otorgamiento o adulterar la f cha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;

h) Presentar las declaraciones juradas que esta ley establece con datos inexactos;

i) Dejar de cumplir o violar cualquiera de estas disposiciones o del reglamento que se dicte, cuando de ello pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Art. 106. — Los que otorguen endosen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin el impuesto correspondiente o con un impuesto menor y los que en general incurran en infracción, se harán solidariamente pasibles de una multa de cinco (5) veces el valor del impuesto total o parcialmente omitido o abonado en infracción a las presentes disposiciones o su reglamentación.

Es obligatorio conservar por cinco años contados desde la fecha en que el impuesto debió abonarse, los libros y documentos sujetos a fiscalización. Su destrucción o la negativa a presentarlos se considerará como omisión del sellado.

Si se comprobase la existencia de omisiones de impuestos sin determinar su monto, en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá una multa de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 50 a 5.000), según sea la importancia del caso.

Las infracciones al régimen del impuesto de sellos podrán sancionarse con una multa menor a la establecida y aún quedar exentas de pena, siempre que las infracciones tengan por origen indudable una errónea, y excusable interpretación de la ley o se trate de simple mora en el pago del impuesto, justificable a juicio de la repartición.

Art. 107. — Los recibos sin el impuesto correspondiente, estarán sujetos a las siguientes multas:

De m$n.	5	los gravados con	m$n. 0,20	y m$n.	0,50
"	10	"	" 1,00	"	2,00
"	20	"	" 3,00	"	5,00

De estas penalidades serán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

Art. 108. — Para la fijación de la multa, sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

Art. 109. — Las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Art. 110. — Los escribanos de registro no podrán protocolizar, aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos privados que no estén extendidos en el sellado correspondiente. En cada caso, deberán mencionar en la escritura respectiva las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos, o con los cuales hayan sido habilitados. La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores. No podrán tampoco extender protestos de documentos que se hallen en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 111. — Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen al ser judicialmente apremiados, el importe del impuesto y multa, o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por el Ministerio de Interior y Justicia en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta (60) días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, le será retirado el registro.

CAPITULO II

Inspección y aplicación administrativa de penas

Art. 112. — La Dirección General vigilará el cumplimiento de estas disposiciones, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, escribanías de registro, el Registro Público de Comercio, el Registro de la Propiedad, bancos, sociedades anónimas, mercados, bolsas, casas de descuentos, casas que giran con el extranjero, casas de remates y comisiones, prestamistas sujetos a patente o licencia, establecimientos industriales, administraciones de propiedades, y en general toda casa de comercio, quienes estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos a impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya documentación está gravada o de que allí se encuentren los documentos pertenecientes a algunas de las instituciones, oficinas o casas precedentemente enumeradas.

Art. 113. — La resistencia u oposición de hecho a la inspección por funcionarios debidamente autorizados, será penada con multa de veinte (20) a dos mil (2.000) pesos moneda nacional.

Art. 114. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada por el presunto infractor o en su defecto por dos testigos, hará fe mientras no se compruebe su falsedad. Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia grave de los funcionarios que la hayan levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.

Art. 115. — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez en lo civil en turno o del juez letrado en su caso la correspondiente orden de allanamiento a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 116. — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

Art. 117. — Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor de los cargos que se hayan formulado y se le concederá un plazo de diez (10) días, a contar desde el día de la notificación, prorrogables, a pedido de parte, por resolución de la Dirección, para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 118. — Practicadas las diligencias de prueba solicitadas por el interesado, que dará cerrado el sumario y se dictará la resolución que corresponda.

Art. 119. — En las tramitaciones administrativas a que dé lugar la aplicación de esta ley, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones o la hecha por cédula, cedulón postal, telegrama o carta certificada con aviso de retorno, en el domicilio constituído por el contribuyente en el respectivo expediente. En los sumarios administrativos, a falta de domicilio constituído, se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina o repartición correspondiente.

Cuando la citación o notificación no pueda practicarse en la forma antedicha, por no tener el contribuyente domicilio constituído o conocido, se efectuará por medio de edictos publicados durante el término de cinco días en el Boletín Oficial.

CAPITULO III

Recursos

Art. 120. — Contra las resoluciones de la Dirección, excepto las dictadas en recursos de repetición, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración que se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683.

Art. 121. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir el impuesto abonado voluntaria o compulsivamente y las multas pagadas sin requerimiento del Fisco interponiendo recurso ante la Dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la Justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la Justicia.

Art. 122. — Podrá interponerse demanda contenciosa contra el Fisco Nacional, siempre que se cuestione una suma mayor de cien pesos moneda nacional (m$n. 100):

a) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración de multas;

b) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de repetición;

c) En los casos de no resolverse administrativamente dentro del plazo establecido en el artículo anterior el recurso de repetición.

En los supuestos de los incisos a) y b) la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Art. 123. — El procedimiento judicial se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683.

CAPITULO IV

Infracciones comprobadas en expedientes judiciales

Art. 124. — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que prima facie, aparezca en infracción a estas disposiciones, los secretarios o los funcionarios de la Dirección General deberán poner la nota "no corresponde".

Art. 125. — El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del fisco,

quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho días.

Art. 126. — De la vista fiscal se dará traslado a las partes por seis días comunes para que expresen las razones que tengan que alegar en su descargo.

Art. 127. — Cuando el caso no requiera prueba el Juez resolverá el incidente en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. De la resolución del Juez podrá apelarse en relación ante el Superior.

Cuando la interposición del recurso la hubiera efectuado el presunto infractor, deberá presentar un memorial en primera instancia, dando los fundamentos del mismo, en el término de ocho días, a contar de la notificación personal de la providencia que lo concede. El Juez concederá vista del memorial por ocho días al representante del fisco.

Cuando el apelante fuera el representante del fisco, conjuntamente con la providencia que concede el recurso, el Juez dará vista a dicho funcionario para que exprese los fundamentos del mismo en el término de ocho días. Del dictamen del representante del fisco se dará vista a las partes por igual término. Esta última providencia deberá notificarse personalmente.

En la tramitación del incidente previsto en los artículos 124 y siguientes, serán de aplicación subsidiaria las disposiciones del Código del Procedimiento de la Capital Federal o de la Ley Nacional Nº 50, en su caso.

Art. 128. — Cuando el presunto infractor sea la parte actora o todas las partes intervinientes, el juicio quedará paralizado hasta el pago o afianzamiento de la multa e impuesto que corresponda.

Art. 129. — Cuando el presunto infractor sea la parte demandada y la parte actora aparezca prima facie exenta de responsabilidad, el juicio seguirá su curso formándose incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y del presunto infractor.

Art. 130. — Cuando corresponda paralizar las actuaciones, ambas partes o cualquiera de ellas podrán obtener que el juicio siga su curso, depositando a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación Argentina, a las resultas de la sentencia que se dicte sobre la presunta infracción, el importe del impuesto y multa reclamados por el representante fiscal.

CAPITULO V

Infracciones comprobadas en el orden administrativo

Art. 131. — Los funcionarios administrativos estarán sujetos a igual obligación que la que impone a los secretarios judiciales el artículo 124.

Los instrumentos así observados pasarán a la Dirección General a los efectos pertinentes.

CAPITULO VI

Gestión y cobro en la justicia

Art. 132. — El cobro de las multas aplicadas en virtud de la resolución administrativa o judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará efectivo por la vía de apremio, junto con el cobro del impuesto, por intermedio del representante correspondiente del fisco. Cuando la resolución sea administrativa, será título hábil la boleta de deuda certificada por la Dirección.

Art. 133. — En los juicios de apremio por cobro de impuestos y multas aplicados en virtud de las presentes disposiciones, si el deudor no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de remate. No serán admitidas en estos juicios otras excepciones que las de:

a) Falsedad material o extrínseca del título o boleta con que se ejecuta;
b) Pago;
c) Prescripción.

El procedimiento de apremio se seguirá conforme a lo establecido en el Título XXV de la Ley 50, de 14 de setiembre de 1863.

Art. 134. — Cualquiera que sea el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del impuesto correspondiente se seguirá hasta su terminación ante el mismo juez que la haya aplicado.

CAPITULO VII

Representación

Art. 135. — En los recursos contenciosos y en todos los demás casos en que corresponda tomar intervención en o ante la justicia a los efectos de esta ley, la representación estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que la Dirección General designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la Nación o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios designados por la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 136. — Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera que sean el monto y naturaleza del asunto.

Art. 137. — La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces con un certificado de su nombramiento, expedido por la Dirección del ramo.

Art. 138. — El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a las demás funciones y formas de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas de sellado y multas.

TITULO IX

Canje y restitución

Art. 139. — El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contenga raspaduras o el "corresponde" de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero, podrá ser cambiado hasta treinta días de vencido el término de su validez por otro u otros de igual valor, mediante el pago de diez centavos moneda nacional por cada sello inutilizado por valor no mayor de quinientos pesos, y de un peso moneda nacional, por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 140. — La devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco años contados desde el primero de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o de pago del impuesto, en el caso de que éste se hubiere ingresado por declaración jurada.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la Dirección en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Art. 141. — Cuando los sellos de reposición de actos notariales de cualquier naturaleza queden inutilizados por no haberse otorgado la escritura proyectada, podrán ser canjeados hasta los dos años de la fecha de su expedición, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por el escribano que efectuó el pago o su reemplazante legal en el registro.

Art. 142. — Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas, sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en línea útil sin raspaduras ni correcciones la numeración y valor de la siguiente.

TITULO X

PRESCRIPCION

Art. 143. — Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben por el transcurso de cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La acción de repetición del impuesto o multa prescribe por el transcurso de cinco años.

La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Art. 144. — En materia de suspensión e interrupción de prescripción regirán las disposiciones de la Ley 11.683.

TITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 145. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un cien por ciento (100 %) las tasas establecidas en los artículos 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87.

Art. 146. — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación del impuesto de sellos para el cual regirán también y en cuanto no se opongan a la presente, las disposiciones de la Ley 11.683.

Art. 147. — Las multas que se abonen por infracción a la presente ley, como también las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente, y su producido se considerará parte integrante de este ramo de renta. Los derechos que se perciban en el Registro de la Propiedad y en la Escribanía General del Gobierno y demás oficinas públicas extrañas al Departamento de Hacienda, como igualmente todo ingreso de dinero al Fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará también en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer excepciones a esta regla.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 148. — Las normas contenidas en los artículos 2º, inc. b); 3º, último párrafo; 4º, último párrafo; 14, inc. s); 26, último párrafo; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 53; 54; 55; 56, incisos e), apartado 3º, y f); 83; 87, inc. q); 91, incisos e) y f); 94, último párrafo; 96, incisos 1º, 2º, 48 y 49; 98; 101; 107; 120; 121; 122; 123; 127; 140; 143 y 144, de este ordenamiento, regirán a partir del 1º de enero de 1955, y las establecidas en los artículos 20; 38; 39; 40 y 104, entrarán en vigor en la fecha que determine la reglamentación.

Art. 149. — Las nuevas disposiciones sobre procedimientos administrativos y judiciales, se aplicarán a las actuaciones en trámite al primero de enero de 1955 desde el estado en que se encuentren, excepto el caso de actuaciones en las cuales se hubiese interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda antes de esa fecha que se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley de sellos (texto ordenado en 1952).

Art. 150. — Las normas sobre prescripción no se aplicarán a las prescripciones que, de acuerdo con la ley de sellos (texto ordenado en 1952) se hayan operado antes del primero de enero de 1955. En cuanto a las prescripciones en curso a dicha fecha, su punto de partida se trasladará al primero de enero siguiente al año de la fecha en que se produjo el hecho u omisión que dió nacimiento a la acción o facultad respectiva, aplicándose a los términos de prescripción las normas siguientes:

a) Si se mantienen o alargan los plazos, regirán las nuevas disposiciones;
b) Si se abrevian los plazos, se aplicarán las disposiciones anteriores, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1955, los plazos de prescripción establecidos en el artículo 143.

Las nuevas disposiciones sobre suspensión e interrupción de la prescripción sólo regirán para los hechos y actos posteriores al primero de enero de 1955.

Art. 151. — Las normas sobre devolución, canje, imputación o compensación contenidas en el artículo 140, no se aplicarán a los casos en que, conforme a la ley de sellos (texto ordenado en 1952), el plazo para solicitarlos haya vencido antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los casos en los cuales a esa fecha no se hubiere operado aún el vencimiento del plazo, se aplicarán las nuevas disposiciones, a cuyo efecto, el término de cinco (5) años se contará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o la del pago del gravamen.

Art. 152. — El impuesto a los cheques fijado por el artículo 53, regirá para los que los Bancos pongan en circulación a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 2º — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Texto Ordenado Artículo	Decreto Nº 9.432/44 ratificado por Ley Nº 12.922 Artículo	Observaciones
1	1	
2	2	Modificado por Ley Nº 14.393, art. 11, punto 1.
3	3	Modificado por Leyes 13.925, art. 11 y 14.393, art. 11, punto 2.
4	4	Modificado por Ley Nº 14.393, art. 11, punto 3.
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	Modificado por Leyes Nros. 13.647, art. 2º y 14.393, art. 11, punto 4.
15	15	
16	16	
17	17	
18	18	
19	19	
20		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 5.
21	21	
22	22	
23	23	
24	24	
25	25	
26	26	Modificado por Leyes Nros. 13.647, art. 2º y 14.393, art. 11, punto 6.
27	27	
28	28	
29	29	
30	30	
31	31	
32		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 7.
33		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 8.
34		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 8.
35		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 8.
36		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 8.
37		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 8.
38		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 9
39		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 9.
40		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 9.

Texto Ordenado Artículo	Decreto Nº 9.432|44 ratificado por Ley Nº 12.922 Artículo	Observaciones
41	48	
42	49	
43	50	
44	51	
45	52	
46	53	
47	54	
48	55	
49	56	
50	57	
51	58	
52	59	
53		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 10.
54		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 10.
55		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 10.
56	63	Ley Nº 14.393, art. 11, punto 11.
57	64	
58	65	Modificado por Ley Nº 14.272, art. 1º.
59	66	
60	67	
61	68	
62	69	
63	70	
64	71	
65	72	
66	73	
67	74	
68	75	
69	76	
70	77	
71	78	
72	79	
73	80	
74	81	
75	82	
76	83	
77	84	
78	85	
79	86	
80	87	
81	88	
82	89	
83		Ley Nº 14.393, art 11, punto 12.
84	91	
85	92	
86	93	
87	94	Modificado por Leyes Nros. 13.647, art. 2º, 13.925, art. 11, 13.998 y 14.393, art. 11, punto 13.
88	95	
89	96	
90	97	
91	98	Modificado por Ley 14.393, art. 11, punto 14.
92	99	
93	100	
94	101	Modificado por Ley 14.393, art. 11, punto. 15.
95	102	
96	103	Modificado por Leyes Nros. 14.060, art. 7º. 14.273, art. 2º, 14.303, art. 1º (Decreto Nº 13.478|54), 14.393, art. 11, puntos 15 y 16, y 14.405, art. 1º.
97	104	
98		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 18.
99	106	
100	107	
101		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 18.
102	109	Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1955), art. 2º.
103	112	
104		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 19.
105	115	
106	116	Modificado por Ley Nº 13.649, art. 10.
107		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 20.
108	118	
109	119	
110	120	
111	121	Modificado por Leyes Nros. 13.529, art. 1º, y 14.303, art. 1º.
112	122	
113	123	

Declaración Jurada Estimativa para Actos de Valor Indeterminado

RESOLUCION GENERAL Nº 382. (Sellos). —

Buenos Aires, 20 de mayo de 1955.

VISTO las facultades conferidas a esta Dirección General por el Artículo 11 punto 5º de la Ley número 14.393 y por el Artículo 17 de su reglamentación,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — En el caso de documentos comprendidos en el Artículo 20 de la Ley de sellos (t. o. en 1952), se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La declaración jurada estimativa prevista por la disposición legal mencionada precedentemente, deberá ser presentada dentro del término reglamentario de habilitación de documentos, en los formularios que suministre la Dirección a tal efecto. Dicha declaración contendrá:

1º Nombre y apellido de cada una de las partes intervinientes.

2º Lugar y fecha de otorgamiento del instrumento.

3º Detalle de los valores empleados para el pago del impuesto, fecha de su inutilización y número de la caja expendedora interviniente.

4º Nombre y apellido del presentante con la aclaración del carácter que inviste.

5º Estimación del valor económico del contrato formulada por las partes, con indicación de los antecedentes demás elementos de juicio utilizados y cálculos practicados para su determinación. En el caso de no poder efectuarse la misma se consignará la causa de dicha imposibilidad.

6º Constitución de domicilio especial a los efectos de su ulterior tramitación.

7º Lugar y fecha de la declaración y firma de los contratantes.

b) A la declaración jurada estimativa referida en el inciso anterior deberá acompañarse copia simple del contrato firmada por las partes. A los efectos del cotejo correspondiente se exhibirá el ejemplar original debidamente habilitado.

c) Cuando el documento se hallare redactado en lengua extranjera se acompañará su versión en idioma nacional hecha por traductor público.

2º — Los pedidos de autorización formulados de acuerdo a lo estatuído por el Artículo 17 del decreto reglamentario de la ley de sellos, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Aprobada la declaración jurada estimativa correspondiente al instrumento tipo y autorizado el interesado para reemplazár por el sistema de declaración jurada mensual la presentación obligatoria individual prevista por el Artículo 29, deberá remitir dentro de los quince (15) días hábiles del mes siguiente al del otorgamiento de los respectivos contratos (cuya habilitación se habrá efectuado dentro de los términos reglamentarios) el formulario suministrado por la Dirección General a tal efecto, con los datos que a continuación se consignan:

1º Numeración de cada uno de los contratos correlativa con la autorización del instrumento tipo.

2º Fecha de cada contrato.

3º Nombre y apellido de las partes otorgantes.

4º Monto imponible.

5º Detalle de los valores empleados para el pago del impuesto y fecha de inutilización.

b) Los interesados deberán estampar en los originales de los instrumentos posteriores similares al que haya servido de modelo una nota concebida en los siguientes términos:

"Autorización acordada por Resolución número .... de la División Nº 6 de la Dirección General Impositiva con fecha .... recaída en la declaración jurada estimativa Nº .... con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1º punto 2º del Decreto Nº 6.176|55".

3º — A petición de los interesados y previa aprobación de la declaración jurada estimativa del contrato tipo, esta Dirección General podrá autorizar el ingreso del gravamen correspondiente a los documentos comprendidos en las prescripciones del Artículo 17 de la Reglamentación, mediante el sistema previsto por el Artículo 2º inciso e) de la misma y Resolución General Nº 226 (S) de esta Repartición.

4º — Las declaraciones juradas estimativas aprobadas hasta la fecha al otorgarse la visación en serie, quedan subsistentes a los fines del régimen dispuesto en el punto 2º de la presente resolución.

5º — Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Alfonso U. Frangipani.

Texto Ordenado Artículo	Decreto Nº 9.432|44 ratificado por Ley Nº 12.922 Artículo	Observaciones
114	124	
115	125	
116	126	
117	127	
118	128	
119	129	
120		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 21.
121		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 21.
122		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 21.
123		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 21.
124	137	
125	138	
126	139	
127		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 22.
128	141	
129	142	
130	143	
131	144	
132	145	
133	146	
134	147	
135	148	
136	149	
137	150	
138	151	
139	152	
140		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 22.
141	154	Modificado por Ley Nº 13.925, art. 11, inc. b).
142	155	
143		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 22.
144		Ley Nº 14.393, art. 11, punto 22.
145		Ley Nº 13.925, art. 11, inc. c.
146	158	Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1955), arts. 2º y 11.
147	159	
148		Ley Nº 14.393, art. 11, 2º párrafo.
149		Ley Nº 14.393, art. 11, 3er. párrafo.
150		Ley Nº 14.393, art. 11, 4º y 5º párrafos.
151		Ley Nº 14.393, art. 11, 6º párrafo.
152		Ley Nº 14.393, art. 11, 7º párrafo.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley de sellos t.o. en 1950	Causa de la exclusión
160	Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas.
161	Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas.
162	Por tratarse de disposiciones transitorias ya cumplidas.

DISPOSICIONES DEROGADAS

t. o. en 1952	Disposición que la deroga
20	Ley 14.393, art. 11, punto 5
32	" " " " " 7
33	" " " " " 8
34	" " " " " 8
35	" " " " " 8
36	" " " " " 8
37	" " " " " 8
38	" " " " " 8
39	" " " " " 8
40	" " " " " 9
41	" " " " " 9
42	" " " " " 9
43	" " " " " 9
44	" " " " " 9
45	" " " " " 9
46	" " " " " 9
47	" " " " " 9
60	" " " " " 10
61	" " " " " 10
62	" " " " " 10
90	" " " " " 12
105	" " " " " 18
108	" " " " " 18
110	" " " " " 23
111	" " " " " 23
113	" " " " " 19
114	" " " " " 23
117	" " " " " 20
130	" " " " " 21
131	" " " " " 21
132	" " " " " 21
133	" " " " " 21
134	" " " " " 21
135	" " " " " 21
136	" " " " " 21
140	" " " " " 22
153	" " " " " 22
156	" " " " " 22
157	" " " " " 22

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Gobierno Nacional
LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 30 de junio del corriente año, a las 16 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de julio de 1955, del siguiente empréstito:

C. A. I. Conversión 3 % 1946 - Serie "A" - v$n. 4.223.300.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en la Sección Trámite General de este Banco (calle San Martín 229), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente. — Buenos Aires, 15 de junio de 1955.

e.27|6-Nº 3.623-v.30|6|55

Ministerio de Ejército

ADMINISTRACION GENERAL DE LA PRODUCCION DEL EJERCITO
Ley 14.147

Llámase a concurso para la realización del estudio forestal completo de aproximadamente 12.000 hás., de acuerdo al Decreto Nº 31.166/49, en el Centro de Producción Pulmarí, Neuquén.

Fecha de apertura: 29 de agosto de 1955 a las 9 horas.

Pliegos y condiciones: Departamento Distribución y Comercialización.

Informes Técnicos: Departamento Técnica y Explotación.

Administración General de la Producción del Ejército, Azopardo 250, 2º piso, Buenos Aires.

Llámase a concurso para la realización del estudio forestal completo de aproximadamente 20.000 hás., de acuerdo al Decreto Nº 31.166/49, en el Centro de Producción Pirané, Formosa.

Fecha de apertura: 1º de agosto de 1955, a las 9 horas.

Pliegos y condiciones: Departamento Distribución y Comercialización.

Informes Técnicos: Departamento Técnica y Explotación.

Administración General de la Producción del Ejército, Azopardo 250, 2º piso, Buenos Aires.

e.27|6-Nº 3.624-v.3|7|55

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Interior y Justicia

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente D-10.240 c.v|55

Llámase a Licitación Pública Nº 2, para el 1º|7|55, a las 10 horas. Apertura en la Dirección de Administración, a efectos de la adquisición de una (1) máquina automática impresora, vertical, con motor elect. para cte. continua y una (1) guillotina automática. Pliegos de bases y condiciones en la División Compras, calle Lavalle 341, 2º piso, de 8,30 a 13 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.13|6-Nº L-3.339-v.17|6|55
e.27|6-Nº L-3.339-v.28|6|55

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 319, para el día 1º de julio de 1955, a las 15,30 horas, a fin de contratar la provisión de útiles y libros de oficina, con destino a diversas dependencias y delegaciones regionales de este Ministerio. Por datos y pliegos de condiciones generales, ocurrir al Departamento de Compras y Suministros (Sección Compras), Defensa Nº 628, Capital, cualquier día hábil, de 11,30 a 17,30 horas.

e.27|6-Nº L-3.611-v.1º|7|55

Ministerio de Educación

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente 85|55

Llámase a licitación pública para la adquisición de un escritorio de madera estilo Luis XVI y una alfombra de 4 x 3 metros. La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 12 de julio de 1955, a las 10 horas, en la Sección Compras y Ventas, calle Córdoba 2122, 2º piso.

Buenos Aires, 21 de junio de 1955. — El Director de Administración.

e.27|6-Nº L-3.622-v.1º|7|55

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

SECRETARIA GENERAL
Expediente Nº 26.276|55

Llámase a Licitación Pública Nº 305|55, para el día 18 del mes de julio de 1955, a las 14,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la División Suministros, y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a inyectables (aceite gomenolado, agua bidestilada, antiséptico bronquial, arsenical, cloruro de calcio, calcio coloidal, calcio gluconato, cardiotónico, coagulante, dehidrocolato de sodio, extracto hepático, magnesia sulfato, novocaína, Penthotal sódico, sodio hiposulfito, sodio salicilato, solución fisiológica, solución glucosada isotónica, suero, sulfarsenol, Testovirón, vitaminas, yodo inyectable, etc.).

Buenos Aires, 27 de junio de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.27|6-Nº L-3.618-v.8|7|55

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 57|55

Llámase a licitación pública por el término de cinco (5) días para adquirir: "Sacos series R y T". Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 4 de julio de 1955, a las 17 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 27 de junio de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.27|6-Nº L 3.610-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 6

Llámase a licitación pública por el término de cinco días (5) para contratar una finca con destino a la Sucursal "Morón" (Buenos Aires).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 4 de julio de 1955, a las 16 horas, en la Oficina de Licitaciones, 6º piso, Correo Central.

Por pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Locaciones de Inmuebles), local 742, piso 7º, calle Corrientes 132, Capital Federal. — Buenos Aires, 2 de junio de 1955.

e.27|6-Nº L.3.609-v.1º|7|55

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 7.448|1955

Limas; 28|7|1955 a las 15,15, Charcas 1840.

e.27|6-Nº L.3.619-v.1º|7|55

Ministerio de Transportes

E. N. T.
Ferrocarril Nacional General Belgrano

Licitación Pública 15|7|55; 13 horas descarga carbón en Puerto Rosario. OC.15|55 Ax.9. Retirar pliegos en Buenos Aires, Depto. Almacenes, Avda. Maipú 4. En Santa Fe Almacenes F. N. Gral. Belgrano y en Rosario Almacenes Nuevo Alberdi. — La Administración.

e.27|6-Nº L.3.607-v.1º|7|55

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
E. N. T.

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L. P. 19.493|55 papel obra, papel diario, papel manifold y cartulina ficha. — Apertura: 18|7|55, a las 12 horas. L.P. 19.266|55 madera de lapacho, viraró y guatambú. Apertura: 19|7|55, a las 12 horas. Consulta y retiro sin cargo del pliego de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345. Capital.

e.27|6-Nº L.3.606-v.1º|7|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA
E. N. T.

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados:

Aperturas: 12|7|55: Lic. Priv. Nº 111|8|335; 8,30 horas: Mármoles blancos sin vetas. Lic. Priv. Nº 83|34|35; 9 horas: Llaves de acero una boca v.m. para vía. Lic. Priv. Nº 12|7|55; 9,30 horas: Fresas, sierras y agujereadoras neumáticas. Lic. Priv. Nº 109|52|26; 10 horas: Carbones para dínamos Stones. Planos $ 8.— Lic. Priv. 108|7|57; 10,30 horas: Taladro eléctrico portátil y máquina punzonadora. Lic. Priv. Nº 110|1|86; 11 horas: Cobre electrolítico en planchuelas y varillas y plomo en chapas.

Aperturas: 22|7|55. Lic. Priv. Nº 112|52|49; 8,30 horas: Motores eléctricos. Lic. Púb. Nº 46|C|66|86; 9 horas: Discos tipo "Hardy". Pliego $ 10. Plano $ 8 y Esp. Técnica $ 8.— Lic. Púb. Nº 44|c|60|4; 9,30 horas: Ganchos y cabezas de gancho. Pliego $ 10. Planos $ 5.— c|u. y Esp. Técnica $ 3.— c|u. Lic. Púb. Nº 45|C|46|209; 10 horas; Papeles, cartones, cartulinas, etc. Pliego $ 10.— Lic. Púb. Nº 42|C|6|40; 10,30 horas: Clavos de acero y zarandas para fundición, anillos y asientos para crisol, crisoles de plombagina y soga de paja para noyos de fundición. Pliego $ 10.—

Los Pliegos citados pueden retirarse del Depto. Suministros, Oficina de Licitaciones, Estación Fco. Lacroze, Capital, todos los días hábiles de 12 a 16,30 horas.

e.27|6-Nº L.3.605-v.8|7|55

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
E. N. T.
DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS
Expte.: M.53|107

Llámase a licitación pública para la fabricación de: "Repuestos para locomotoras, coches y vagones"; vence el día 11|7|55 a las 14 hs. Informes en Bmé. Mitre 2977, Piso 1º, Oficina de Muestras, Capital Federal. — Administración General.

e.27|6-Nº L.3.604-v.8|7|55

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 11.676-55

Llámase a licitación pública para la provisión de arseniato de plomo. La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de julio de 1955, a las 14.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.27|6-Nº L-3.614-v.29|6|55

Expediente Nº 11.678-55

Llámase a licitación pública para la venta de materiales de rezagos varios. La apertura de las propuestas se realizará el día 5 de julio de 1955, a las 13.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.27|6-Nº L-3.615-v.29|6|55

Expediente Nº 11.043-55

Llámase a licitación pública para la provisión de libros, mojadedos, sobre, etc. La apertura de las propuestas se realizaró el día 7 de julio de 1955, a las 15.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.27|6-Nº L-3.616-v.1º|7|55

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 144
Expte. Nº 128.215|55

Llámase a licitación pública para el día 8 del mes de julio, a las 12 horas, para la adquisición de varillas y postes para alambrado, con destino al Vivero Forestal Intendente Alvear (Intendente Alvear, Provincia Eva Perón, F.C.N.D.F.S.), dependiente de la Administración Nacional de Bosques. Los pliegos de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón 974 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal y en el citado vivero. El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.27|6-Nº L-3.620-v.1º|7|55

Ministerio de Industria

YACIMIENTO PETROLIFEROS FISCALES
(E. N. D. E.)
CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON"
Expte. E. N. D. E., Nº 1.158|52

Llámase a Licitación Pública Nº 398, hora 16, para el montaje de seis tanques varios. La apertura de la licitación se efectuará el día 29 de junio de 1955, a la hora indicada, en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal (Eva Perón), lugar donde deben concurrir los interesados para solicitar los pliegos de condiciones correspondientes.

e.27|6-Nº L-3.617-v.29|6|55

Licitaciones Públicas

29|6|55. — Cañería de conducción (1351) a las 10 hs.
29|6|55 — Tornos (1230) a las 8 hs.
30|6|55 — Tubos acero (1127) a las 9,30 hs.
30|6|55 — Tubos de acero (1139) a las 10 hs.
30|6|55 — Grúas y polipastos (1268) a las 11 hs.
30|6|55 — Lubricadores (1353) a las 8,30 hs.
30|6|55 — Máquina de calcular (1433) a las 9 hs.
1º|7|55 — Máquinas herramientas (1052) a las 10 hs.
1º|7|55 — Equipo de bombeo 1126) a las 9,30 hs.
1º|7|55 — Repuestos para magnetos (1343) a las 11 hs.
1º|7|55 — Idem (1348) a las 11,30 hs.
1º|7|55 — Cascos de corcho (1354) a las 8,30 hs.
1º|7|55 — Discos y bujes de goma (1362) a las 8 hs.
1º|7|55 — Válvulas (1410) a las 13 hs.
1º|7|55 — Accesorios para cañería (1412) a las 10,30 hs.
2|7|55 — Artículos de Goma (1349) a las 8,30 hs.
2|7|55 — Material eléctrico (1355) a las 9,30 hs.
2|7|55 — Camioneta (1355) a las 10 hs.
2|7|55 — Discos acero (1396) a las 10,30 horas.
3|7|55 — Estructura metálica (1409) a las 11 hs.
2|7|55 — Tanques (1411) a las 11,30 hs.
4|7|55 — Postes y crucetas madera (1347) a las 10 hs.
4|7|55 — Cañería conducción (1393) a las 11,30 hs.
4|7|55 — Idem (1494) a las 11 hs.

e.27|6-Nº L-3.612-v.29|6|55

Licitaciones en el interior del país

Plaza Huincul — Junio 30 a las 17 hs. Contratación mano de obra para excavaciones de zanjas, bajado de cañería y tapado exterior.

Julio 6 a las 17,30 hs. Construcción edificio para portería.

Yacimiento Eva Perón a las 15,30 hs. 4 de julio.

Reparación pabellón en Barrio Moreno. Julio 8 a las 11,30 hs. Madera lenga.

Yacimiento Mendoza Julio 5 a las 15 hs. Montaje 15 torres de producción.

Por datos en las administraciones citadas o en la Administración General, Av. Roque Sáenz Peña 777 (Bs. As.).

e.27|6-Nº L-3.613-v.29|6|55

Ministerio de Comercio

INSTITUTO NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

Llámase a Licitación Pública número 158-F|55, para la adquisición de rodamientos varios y bujes de sujeción, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 7 de julio de 1955, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 27 de junio de 1955. — El Gerente de Administración y Contabilidad.

e.27|6-Nº L-3.621-v.1º|7|55

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la impresión de 4.000 ejemplares del libro Normas Bancarias de la República Argentina, según pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el Departamento de Servicios Generales, División Compras, San Martín 275, 8º piso, oficina 106, de lunes a viernes de 12 a 15,30 horas. La apertura de propuestas se efectuará el día 6 de julio de 1955 a las 16 horas en la Gerencia de Contabilidad y Administración del Banco Central de la República Argentina (BC. 66).

e.27|6-Nº L-3.603-v.1º|7|55

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS
Expediente Nº 64.311|55

Llámase a Licitación Pública Nº 52 el día 7 de julio de 1955, a las 15 horas, para la provisión de material para laboratorio.

Pliego de condiciones o informes, en esta Dirección General, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 315, de 15 a 18 horas.

Buenos Aires, 27 de junio de 1955. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.27|6-Nº L-3.601-v.1º|7|55

Expediente Nº 66.596|55

Llámase a Licitación Pública Nº 53 el día 7 de julio de 1955, a las 17 horas, para la provisión de un aparato lavador para el equipo de hemoterapia.

Pliego de condiciones e informes, en esta Dirección General, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, 3er. piso, oficina 315, Capital, de 15 a 18 horas. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.27|6-Nº L-3.602-v.1º|7|55

Expediente Nº 63.158|55

Llámase a Licitación Pública Nº 51, el día 7 de julio de 1955, a las 16 horas, para la provisión de hilos de fibra de formio, de algodón y cáñamo.

Pliego de condiciones o informes, en esta Dirección General, Av. Pte. Roque Sáenz Peña 501, Capital, 3er. piso, oficina 315, de 15 a 18 hs.

Buenos Aires, 27 de junio de 1955. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.27|6-Nº L-3.600-v.1º|7|55

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65 — T. E. 76-3906
Licitaciones Públicas

18|7|55 - Nº 471|55 a las 9,00 hs. por Refractarios.
18|7|55 - Nº 472|55 a las 9,15 hs. por Repuestos para tren de laminación.
18|7|55 - Nº 473|55 a las 9,30 hs. por Autocarretillas.
18|7|55 - Nº 474|55 a las 9,45 hs. por Piedras esmeriles.
18|7|55 - Nº 475|55 a las 10,00 hs. por Junta de Polietileno.
23|8|55 - Nº 476|55 a las 9,30 hs. por Aparato de Rayos X.
23|8|55 - Nº 477|55 a las 9,45 hs. por Elementos p|unión de las instalaciones de gas de los altos hornos.
16|9|55 - 478|55 a las 10,00 hs. por Equipo para una planta de laminación.

El detalle de los artículos a adquirirse así como el pliego de condiciones y pagaré deberá retirarse en la División Compras de esta Dirección General previo pago en la División Tesorería de (8 a 10,30) del importe de cinco pesos. — El Director General.

e.27|6-Nº L-3.608-v.1º|7|55

ANTERIORES

Presidencia de la Nación

PROVINCIA PRESIDENTE PERON DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL

Licitación Pública Nº 6

Expediente N 85.525, Decreto Nº 854

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para el día 30 de junio de 1955, a las 10 horas, para la provisión de (24) veinticuatro niveladoras de caminos de las siguientes características: (9) nueve pie de cuchilla con giro aproximado de 110º, movimientos mecánicos, ruedas traseras inclinables, la misma se llevará a cabo en el local de la Dirección de Vialidad Provincial, sito en Avenida 9 de Julio Nº 450, Resistencia, (Pcia. Pte. Perón(. El pliego de condiciones y cláusulas pertinentes podrán ser adquiridas en la suma de $ 40 m|n., en la Tesorería General de la Provincia, todos los días hábiles de 6 a 13 horas.

e.7|6-Nº L-3.220.v.27 6|55

MINISTERIO DE ECONOMIA

Licitación Pública Nº 3

Resolución Nº 283 del 25|3|955

Resuelve:

Por Resolución Nº 570, prorrógase por el término de treinta días (30), la apertura de la Licitación Pública Nº 3 y referida a los "trabajos de pavimentación de cien cuadras en la ciudad de Sáenz Peña y obras complementarias de desagues", fijándose como fecha de apertura el día veintisiete (27) de junio del año en curso, a las 10 horas, en el local de la Dirección de Vialidad, sito en calle 9 de Julio Nº 450 de la ciudad de Resistencia. — El Director de Suministros.

e.7|6-Nº L-3.221.v.27|6.55

Ministerio de Interior y Justicia

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 25, para el día 6 de julio próximo, a las 15 horas, con el objeto de contratar la provisión de cola fría, kilos 15 de clavos sin cabeza, latas de alcohol de lustrar, latitas de aceite 3 en 1, latitas de anilina, bisagras de hierro, paquetes de tornillos, alambre tejido fino, bulones, cerraduras tipo yale, etc., elementos destinados al Depósito Electoral de este Ministerio. El acto tendrá lugar en el Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos (Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, 5º piso, oficina 510), en la fecha y hora señalada, donde se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes al mismo. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L-3.560-v.29|6|55

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
PLAN INTEGRAL DE TRABAJOS PUBLICOS

Expediente: T. 28|55

Llámase a Licitación Pública Nº 103, primer llamado, para el día 4 de julio de 1955, a las 14 horas, con el objeto de resolver la adquisición de diversos materiales sanitarios, con destino a la Colonia Penal de Santa Rosa (Eva Perón). El acto se llevará a cabo en la División Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Cap., en presencia de los interesados que deseen concurrir. Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada oficina, todos los días hábiles, de lunes a viernes, de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.23|6-Nº L-3.561-v.29|6|55

Expediente: T. 44|55

Llámase a Licitación Pública Nº 104, primer llamado, para el día 4 de julio de 1955, a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de diversos materiales sanitarios, con destino a la Cárcel de Esquel (Chubut). El acto se llevará a cabo en la División Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Cap., en presencia de los interesados que deseen concurrir. Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada oficina, todos los días hábiles de lunes a viernes, de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.23|6-Nº L-3.562-v.29|6|55

Ministerio de Trabajo y Previsión

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION

Llámase a Licitación Pública Nº 5|55 para la contratación del servicio de limpieza y conservación del edificio Piedras 353|71, durante el transcurso del corriente año. Apertura de propuestas día 1º de julio, a las 12 horas. Informes: Piedras 353, piso 2º.

e.23|6-Nº L-3.551-v.29|6|55

Ministerio de Educación

FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Llámase a licitación pública hasta el día 11 de julio próximo a las 10 horas, para la provisión de instrumental científico, drogas, artículos de fotografía, etcétera, destinados a las cátedras y cursos de esta Facultad. Los respectivos pliegos de condiciones pueden retirarse en la Contaduría, Charcas 2142, Sección Compras, de lunes a viernes de 9 a 12 horas. — El Contador.

e.20|6-Nº L-3.526-v.8|7|55

DIVISION COMPRAS

Llámase a Licitación Pública Nº 103, para el día 14 de julio de 1955, a las 16 horas, para resolver, con destino a las Escuelas Industriales de Río III y José de la Quintana (Córdoba) y de Lagunita (Mendoza), la adquisición de: Máquinas (Mercadería a entregar sobre vagón, Cap. Federal). Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.574-v.6|7|55

Llámase a Licitación Pública Nº 106, para el día 5 de julio de 1955, a las 15.30 horas, para resolver, con destino a la Residencia Estudiantil, Cultural y Física de Gonnet (Buenos Aires), la provisión de: Artículos de Limpieza y Bazar durante el segundo semestre del año 1955. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.575-v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 107, para el día 5 de julio de 1955, a las 16 horas, para resolver, con destino a la Residencia Estudiantil, Cultural y Física de Gonnet (Buenos Aires), la provisión de: Artículos de Escritorio durante el 2do. semestre del año 1955. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.576-v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 108, para el día 5 de julio de 1955, a las 16,30 horas, para resolver, con destino a la Residencia Estudiantil, Cultural y Física de Gonnet (Buenos Aires), la provisión de: Art. de ropería, tejidos, botas de goma y capas impermeables, etc. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.577-v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 109, para el día 5 de julio de 1955, a las 17 horas, para resolver, con destino a la Dirección General de Sanidad Escolar, la adquisición de: Dos encefalógrafos. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º pi. Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.578-v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 110, para el día 5 de julio de 1955, a las 17.30 horas, para resolver, con destino a Direc. Gral. de Cultura para la Orquesta Sinfónica del Estado, la adquisición de: Instrumentos musicales. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Cap. Federal. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.579-v.29|6|55

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

SECRETARIA GENERAL

Expediente Nº 9.106|55 y 34.758|55

Llámase a Licitación Pública Nº 302|55, para el día 6 del mes de julio de 1955, a las 15,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos edificios del Ministerio y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: trabajos en chapas de granito, para actualizar leyenda del frente de edificios.

Buenos Aires, junio 24 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.24|6-Nº L-3.598-v.30|6|55

DIREC. GRAL. DE ENSEÑANZA TECNICA E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Expediente Nº 47.773|55

Llámase a Licitación Pública Nº 297|55 para el día 1º del mes de julio de 1955 a las 14,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto de Patología General, y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a Proyector cinematográfico, balanzas analíticas, microscopios, aparatos para radiografías y otros instrumentos y materiales para laboratorio. — Buenos Aires, 21 de junio de 1955. — El Director General de Administración.

e.23|6-Nº L.3.542-v.29|6,55

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Expediente Nº 111.629|54

Llámase a Licitación Pública Nº 298|55, para el día 4 del mes de julio de 1955, a las 14,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hogar de Adaptación "Ramayón López Valdivieso", Jáuregui, F. C. N. D. F. S. y durante el año 1955. — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a: chapón de algodón y lanzaderas. — Buenos Aires, junio 22 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.23|6-Nº L.3.543-v.29|6|55

Expediente Nº 122.527|55

Llámase a Licitación Pública Nº 299|55, para el día 5 del mes de julio de 1955, a las 14,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Dirección de Menores (Departamento de Producción) y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Las necesidades se refieren a: vaqueta negra, suela, clavos, tinta, cera, cemento para zapatero, etc. — Buenos Aires, junio 23 de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.23|6-Nº L.3.570-v.29|6|55

Expediente Nº 120.472|54

Llámase a Licitación Pública número 290|55, para el día 6 del mes de julio de 1955, a las 14,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos establecimientos de la Dirección Nacional de Asistencia Social y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: adquisición de calzado. — Buenos Aires, 15 de junio de 1955. — El Director General de Administración.

e.15|6-Nº L-3.473-v.28|6|55

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD BUENOS AIRES-LITORAL

Expediente Nº 80.727|54

Llámase a Licitación Pública Nº 296|55, para el día 4 del mes de Julio de 1955, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Vecinal en San Cristóbal, Santa Fe y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en la Administración Zonal, sita en: 1º de Mayo Nº 2160 (Santa Fe). Las necesidades se refieren a: Adq. de alimentos, artículos de escritorio, uniformes, etc. — Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — El Director Gral. de Administración.

e.23|6-Nº L.3.544-v.29|6|55

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 56|955

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para adquirir: "Materiales para Talleres Gráficos".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 4 de julio de 1955, a las 16.30 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 22 de junio de 1955.— Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.23|6-Nº L-3.552-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 55|955

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para contratar: "Reparación de Motores".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 4 de julio de 1955, a las 16 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.22|6-Nº L-3.553-v.29.6|55

Licitación Pública Nº 53|955

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para adquirir: "Cámaras y Cubiertas para Automotores".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 1º de julio de 1955, a las 16.30 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 21 de junio de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.23|6-Nº L-3.554-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 54|955

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días para adquirir: "Atriles y Sillas Cromadas".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 1º de julio de 1955, a las 17 horas, en el local Nº 639, piso 6º, del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la Oficina de Licitaciones (Mesa de Entradas), local Nº 639, piso 6º, cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 21 de junio de 1955. — Horacio Giménez Demaría, Secretario General Interino de Correos y Telecomunicaciones.

e.22|6-Nº L-3.555-v.29|6|55

TELEFONOS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 166-P|55

Nº 166-P|55. — 4|7|55 a las 14. Por la provisión de chapitas y diafragmas para centrales telefónicas.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.23|6-Nº L-3.556-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 169-P|55

Nº 169-P|55 — 18|7|55 a las 14. Por el alquiler de un edificio en el radio Capital Federal (Barrios Barracas, Constitución y San Cristóbal), con una superficie de mil doscientos a mil ochocientos metros cuadrados, destinado a garage.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.24|6-Nº L-3,597-v.7|7|55

Licitación Pública Nº 168-P|55

Nº 168-P|55. — 4|7|55 a las 15. Por la provisión de útiles de escritorio.

Pliego de codiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.23|6-Nº L-3.557-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 170-P|55

Nº 170-P|55. — 15|7|55 a las 14. Por la adquisición de alambre de acero galvanizado.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.23|6-Nº L-3.558-v.6|7|55

Licitación Pública Nº 167-P|55

Nº 167-P|55. — 7|7|55 a las 14. Por la provisión de cajas de cruzada en madera.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal.

e.23|6-Nº L-3.582-v.29|6|55

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación Pública Nº 3.000 para la adquisición de mimeógrafos accionados con motor eléctrico, $ 40.000.—. Presentación propuestas 1º de julio, a las 11,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.23|6-Nº L.3.571 - v.29|6|55

Licitación pública de las obras del puente en Rama 4, progresiva 8470 (cruce con rama de entrada) del acceso Norte a la Capital Federal, $ 1.016.372,50. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 11 de julio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|6-Nº L-3.456-v.5|7|55

Licitación pública de las obras del camino de **Ojo de Agua - La Abrita, sección** Río Saladillo, San Vicente, $ 6.0.000. — (Restauración de base estabilizada). Presentación propuestas: 13 de julio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|6-Nº 3.457-v.5|7|55

Licitación pública de las obras del camino de Santiago del Estero — Los Cerrillos, sección Km. 11 — Km. 59,450 (mejora progresiva), $ 2.680.077,60. — Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 12 de julio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.15|6-Nº L-3.458-v.5|7|55

Licitación pública de las obras de puente en rama 2 - **progresiva** 8519,50 (cruce con rama de salida) del Acc. Norte a la Capital Federal (2ª sección), $ 1,016.578. Presentación propuestas: 6 de julio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.10|6-Nº L-3.311-v.30|6|55

Licitación pública de las obras de puente en el cruce de rama 1 con rama 3 del Acceso Norte a la Capital Federal (2ª Sección), $ 1.157.342,40. Presentación propuestas: 4 de julio a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.8|6-Nº L-3.275-v.28|6|55

Postérgase hasta el 1º de julio, a las 15 horas, la licitación pública para la provisión e instalación de equipo para aire acondicionado en el edificio del 3er. Distrito (Tucumán). Las propuestas pueden ser presentadas en la División Licitaciones y Contratos o en la fecha y hora citadas en la Sala de Licitaciones y ambas en Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|6-Nº L-3.590-v.30|6|55

Postérgase hasta el 30 de junio, a las 15 horas, la licitación pública de las obras del camino de Catriló - La Gloria. Las propuestas pueden ser presentadas en la División Licitaciones y Contratos o en la fecha y hora citadas en la Sala de Licitaciones, ambas en Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|6-Nº L-3.591-v.30|6|55

Licitación Pública Nº 3.002 para la adquisición de repuestos para máquinas de escribir y calcular, $ 51.966,70. Presentación propuestas: 7 de julio a las 11,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.24|6-Nº L-3.592-v.30|6|55

Licitación pública de las obras del camino de acceso a la estación Lin Calel, $ 455.821,80. Presentación propuestas: 15 de julio, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.24|6-Nº L-3.593-v.7|7|55

Licitación Pública Nº 3.001, para la adquisición de cámaras y cubiertas de importación $ 348.665,24. Presentación propuestas: 25 de julio, a las 11,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja. Capital.

e.24|6-Nº L-3.594-v.7|7|55

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente Nº 5.372|1955

Maderas, 18|7|1955 a las 15.15. Charcas 1840.

e.16|6-Nº 3.499-v.29|6|55

Expediente: 34.504|1954

La licitación pública para la construcción acueducto alimentación, desde el río La Caldera, servicio provisión agua Salta, ha sido postergada hasta el 1º de agosto de 1955, a las 15,15. Pliegos: Charcas 1840

y Administración Salta. Depósito de garantía: 1 % del mayor importe de la propuesta.

e.15|6-Nº L-3.464-v.28|6|55

Licitación Pública
Expediente: 6.211-955

Tirantes de acero I. 12|7|55 a las 15,15. Charcas 1840.

e.23|6-Nº L.3.531 - v.29|6|55

Licitación Pública
Expediente: 6.803-955

Portones de hierro. 11|7|55 a las 15,15. Charcas 1840.

e.23|6-Nº L.3.532 - v.29|6|55

Licitación Pública
Expediente: 7.270|955

Vidrios tipo "Termolux". 21|7|55 a las 15,15. Charcas 1840.

e.23|6-Nº L.3.533 - v.29|6|55

Licitación Pública
Expediente: 13.759|953

Aparato registrador de pH. 22|8|55 a las 15. Charcas 1840.

e.23|6-Nº L.3.534 - v.29|6|55

DIRECCION NACIONAL DE MATERIALES Y PLANTELES

Dirección Principal de Suministros

Llámase Licitación Pública Nº 2.759, hasta 4 de julio 1955, 17 horas, provisión: madera de roble de Eslavonia, Rumano o de Austria.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego: $ 15,00 m|n.

e.16|6-Nº L-3.491-v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 2.766, hasta 8 de julio 1955, 16 hs., provisión: filtros completos y elementos filtrantes para motores Diesel.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. — Pliego: $ 5.— m|n.

e.23|6-Nº L.3.535 - v.29|6|55

Llámase a Licictación Pública Nº 2.767, hasta 8 de julio 1955, 17 hs., provisión: grupos electrógenos.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. — Pliego: $ 5.— m|n.

e.23|6-Nº L.3.536 - v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública Nº 2.769, hasta 11 de julio 1955, 17 hs., provisión: ferromolibdeno.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. — Pliego: $ 5.— m|n.

e.23|6-Nº L.3.537 - v.29|6|55

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA
E. N. T.
Licitación Pública

F.5263|B — Por fundir y maquinar cilindros para locomotoras, ap. 15|7|55, 13 hs.

Pliegos de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales, R. de Escalada, todos los días hábiles, de 12 a 17 hs., menos sábados.

e.24|6-Nº L-3.587-v.7|7|55

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
E. N. T.
Expediente Nº M. 55|104

Llámase a licitación pública para la adquisición de: "Grapas y Zapatas para freno".

Vence el día 1|7|55 a las 14 horas. Informes en Bmé. Mitre 2977 - 1er. piso - Oficina de Muestras - Capital Federal.

Administración General.

e.16|6-Nº 3.488-v.29|6|55

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS

Llámase a licitación pública para los trabajos de: "carga y descarga de materiales en Dep. Luján". Expte. M.55|103. Vence el día 4|7|55 a las 14 horas. Informes en Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Oficina de Muestras, Capital Federal. — Administración General.

e.20|6-Nº L-3.524-v.1º|7|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA
E. N. T.

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados.

Apertura: 5|7|55: Lic. Priv. Nº 103|17|1: 8,30 horas: Aceros redondo y planchuela en barras para elásticos. Lic. Púb. Número 41|C|11|36|A: 9 horas: Hojas de sierras; Sierras circulares y sinfín. Pliego $ 10.— m|n. Lic. Púb. Nº 40|C|11|36; 9,30 horas: Limas varios tipos y medidas. Pliego $ 10.— m|n. Lic Priv. Número 102|66|76; 10 horas. Elementos para bomba inyección combustible "Bosch". Lic. Púb Nº 39|C|7|66; 10,30 horas: Mechas alta velocidad. Mechas para criques y barrenas para máquina amortazar. Pliego $ 10.— Especificación Técnica $ 3.— m|nacional.

e.17|6-Nº L.3.513-v.30|6|55

E. N. T.

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados.

Aperturas: 28|6|55. Lic. Priv. Nº 15|51|94 (bis), 9.30 horas: Turbinas, martillos y aguantadores neumáticos. Amoladoras y tornos portátiles. — Lic. Priv. Nº 96|30|13, 10 horas: Esponjas y pinceles v|tipos y medidas. — Lic. Púb. Nº 32|C|2|117, 10.30 horas: Clavos, grampas y tachuelas varias medidas. Pliego, $ 5.— y Esp. $ 3.— cada uno.

Aperturas: 19|7|55. Lic. Púb. Nº 38|C|7|64, 8.30 horas: Mechas p|madera v|med. y mechas p|máq. "Robinson". Pliego, $ 10. Lic. Púb. Nº 37|C|4|39, 9 horas: Tornillos de bronce v|clases y medidas. Pliego, pesos 10. — Lic. Púb. Nº 36|C|4|39-A, 9.30 horas: Tornillos de hierro v|clases y medidas. Pliego, $ 10. — Lic. Púb. Nº 35|C|12|42, 10 horas: Uniones, válvulas, llaves de paso y canillas. Pliego, $ 10. — Lic. Púb. Nº 34|C|9|37, 10.30 horas: Vidrios, claros, opacos, biselados, cristales, comunes, dobles y triples Vidrios para farol y señales. Pliego, $ 10.

e.9|6-Nº L-3.291-v.28|6|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL SAN MARTIN
E. N. T.

Llámase a licitación pública hasta las 15 horas, de los días que se indican: Para Nº 271, Provisión de señales varias, Ap. 11|7|55 - Nº 272, provisión de ladrillos refractarios varios, Ap. 13|7|55 - Nº 273, provisión material de señales, bases bastidores y brazos, ap. 14|7 - Nº 274 y 275, provisión materiales señales varios Ap. 15|7 y 18|7|55.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas en oficina de compras Viamonte 533 - Ser. Piso Capital, de lunes a viernes de 11.30 a 15.30 horas.

e.16|6-Nº 3.550-v.29|6|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BELGRANO E. N. T.

Licitaciones Públicas, 15 de julio 1955, 14 hs.: Pinturas y esmaltes preparados. O. C. 5|55 Ax. 3. 18 julio 1955, 14 hs.: Juegos de palancas para señales. O. C. 10|54. 18 julio 1955, 15 hs.: Remaches de acero. O.C. 2|55 Ax. 6. 19 julio 1955, 14 horas: Acero en barras. O. C. 3|55 Ax. 11. 19 julio 1955, 15 hs.: Gatos para vía. O.C. 43|54 Ax. 4. 20 julio 1955, 14 hs.: Motor eléctrico. O.C. 52|55 Ax. 25. 20 julio 1955, 15 hs.: Perfiles "U". O.C. 3|55 Ax. 14. 20 julio 1955, 16 hs.: Acero en barras cuadradas. O.C. 3|54 Ax. 25. 21 julio 1955, 14 hs.: Caños de acero galvanizados. O.C. 12|55 Ax. 1. 21 julio 1955, 15 hs.: Carburo. O.C. 65|55 Ax. 4. 22 julio 1955, 14 hs.: Tubos para calderas. O.C. 22|55 Ax. 5. 22 julio 1955, 15 hs.: Acero en barras cuadradas. O.C. 3|54 Ax. 25. Consulta y retiro de pliegos: Av. Maipú Nº 4, Capital, Oficina Licitaciones. — La Administración.

e.23|6-Nº L.3.559 - v.6|7|55

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 12.237|55

Llámase a licitación pública para la provisión de una mesa de cirugía.

La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de julio de 1955 a las 15,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.564-v.29|6|55

Llámase a licitación pública para la provisión de mechas, limas, tenazas, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de julio de 1955 a las 16.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen númreo 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.565-v.29|6|55

Expediente Nº 4.333|54

Llámase a licitación pública para la concesión de local p|negocio de carnicería, "Ciudad Evita", Matanza.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de julio de 1955 a las 15.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.583-v.27|6|55

Expediente Nº 12.101|55

Llámase a licitación pública para la provisión de papel tapa, papel satinado

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de junio de 1955 a las 16.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.584-v.27|6|55

Expediente Nº 9.042|54

Llámase a licitación pública para la provisión de alambres, cables, fichas, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de julio de 1955 a las 16.— horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.585-v.29|6|55

Expediente Nº 12.134|55

Llámase a licitación pública para la reparación de carros térmicos eléctricos.

La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de julio de 1955 a las 16,45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.566-v.29|6|55

Expediente Nº 10.602|55

Llámase a licitación pública para la provisión de uniformes, ambos, guardapolvos, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 1º de julio de 1955 a las 14,15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.23|6-Nº L-3.567-v.29|6|55

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 136
Expediente Nº 128.111|55

Llámase a licitación pública para el día 4 de julio de 1955, a las 12 horas, para la adquisición de treinta y cinco mil (35.000) tablitas de pino Paraná o similar y un mil (1.000) metros lineal de alfajías de pino Paraná o similar, con destino al Vivero Forestal (San Luis), dependiente de la Administración Nacional de Bosques.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal y en citado Vivero.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.23|6-Nº L-3.540-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 147
Expte. 23.085|54

Llámase a licitación pública para el día 6 del mes de julio, a las 12 horas, para la enajenación de hasta la cantidad de diez mil (10.000 Kgs.) kilogramos de materiales aeronáuticos en condiciones de rezago que se encuentran depositados en la Base Aérea de Tucumán (San Miguel de Tucumán) dependientes de la Subsecretaría - Departamento de Aviación.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración - Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2º piso (Oficina Nº 128) Capital Federal y en la citada Base Aérea.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.24|6-Nº L-3.589-v.30|6|55

Licitación Pública Nº 138
Expediente Nº 128.081|55

Llámase a licitación pública para el día 4 del mes de julio de 1955, a las 15.— horas para la adquisición de una (1) lancha con destino a la Administración Nacional de Bosques.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina 128) Capital Federal y en la Estación Forestal Presidente Perón-Delta-Paraná Mini (Pcia. de Bs. Aires).

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.23|6-Nº L-2.541-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 145
Expte. Nº 16.672|1955

Llámase a licitación pública para el día 11 de julio de 1955 a las 12 horas para contratar por un (1) año a partir del 1º de julio de 1955, los servicios de hasta (5) cinco helicópteros especialmente equipados para espolvoreos y pulverizaciones de productos químicos para la lucha contra la langosta u otras plagas agrícolas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, segundo piso (Oficina Nº 128), Capital Federal). — El Director General.

e.20|6-Nº L-3.523-v.1º|7|55

Ministerio de Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas

27|6|55: Construcción de caños (1.261), a las 10 horas. — 27|6|55: Artículos de limpieza (1.295), a las 8 horas. — 27|6|55: Aceite de ricino (1.317), a las 11 hs. — 27|6|55: Cañería y accesorios (1.344), a las 8,30 hs. — 27|6|55: Máquina de sumar (1.368), a las 11,30 hs. — 28|6|55: Uniformes (1.308), a las 8 hs. — 28|6|55: Material eléctrico y telefónico (1.365), a las 11 hs. — 28|6|55: Cañería de conducción (1.331), a las 10 hs. — 29|6|55: Intercambiadores de calor (1.296), a las 9,30 hs. — 29|6|55: Ladrillos y placas refractarias (1.356), a las 10,30 hs. — 29|6|55: Accesorios para cañería (1.369), a las 11 hs.

División Licitaciones, junio 15 de 1955. — Jefe División Licitaciones.

e.23|6-Nº L-3.538-v.29|6|55

Licitaciones Públicas

25|6|55: Uniformes (1.279), a las 8 hs. — 25|6|55: Repuestos para motor Hércules (1.325), a las 8,30 hs. — 25|6|55: Flejes (1.326), a las 9,30 hs. — 25|6|55: Bridas de acero (1.348), a las 10 hs. — 25|6|55: Cañería y accesorios (1.379), a las 11 30 hs. — 27|6|55: Motores Chevrolet (1.345), a las 9,30 hs. — 28|6|55: Correas trapeciales (1.352), a las 8,30 hs.

División Licitaciones, junio 15 de 1955. — Jefe División Licitaciones.

e.23|6-Nº L-3.539-v.27|6|55

CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON"
(E.N.D.E.)
Expediente CND|C. Nº 1.158|52

Llámase a Licitación Pública Nº 403 hora 16, para la provisión de lana mineral.

La apertura de la licitación se efectuará el día 27 de junio de 1955, a las horas indicadas, en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal (Eva Perón), lugar donde deben concurrir los interesados para solicitar los pliegos de condiciones correspondientes. — Carlos Rodríguez Merlo, Jefe de Compras.

e.23|6-Nº L-3.581-v.27|6|55

EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA GAS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para la adquisición y contrataciones que se cita: Julio 7, a las 10 hs. (Pliego Nº 3060) Mano de obra para ejecución de una red de distribución de gas natural en Ciudad Jardín Eva Perón (Lomas del Palomar) y línea de alimentación a dicha red. Julio 1º, a las 9.30 hs. (Pliego Nº 3074) Provisión de seis Tractocamiones con motor Diesel de 150 H.P. aproximadamente. Julio 25, a las 9 hs. (Pliego Nº 3075) Instalaciones para la Planta de envasado de propano en la Ciudad Evita (Prov. de Buenos Aires). — **Retirar Pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30** horas. — Gas del Estado, **E.N.D.E.**

e.14|6-Nº L.3.417-v.27|6|55

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA
C.E. 101.397|54

Llámase a Licitación Pública DNM. número 12|55, para el día 4 de julio de 1955, a las 16,30 horas, para la adquisición de cable de acero negro.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11.30 a 17,30 horas.

e.15|6-Nº L-3.469-v.4|7|55

C. E. 65.817|55

Llámase a Licitación Pública DNM. Nº 10|55 para el día 30 de junio próximo a las 16,30 horas, para contratar el cercado de alambre tejido con postes de hormigón armado en San Justo, Partido de Matanza, Prov. de Buenos Aires.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º Piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.

e.14|6-Nº L.3.420-v.27|6|55

C. E. 65.082/55

Llámase a Licitación Pública DNM. Nº 11|55 para el día 23 de agosto próximo a las 16,30 horas, para la adquisición de Coronas de Diamantes Ex; Ax; Bx; y Nx de Primera Clase. — El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º Piso, Capital de 11,30 a 17,30 horas.

e.14|6-Nº L.3.419-v.11|7|55

Ministerio de Comercio

INSTITUTO NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

Llámase a Licitación Pública Nº 169-P. para la adquisición de chapas de hierro galvanizadas de diversos tipos y grapas galvanizadas, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre Nº 559, 4º piso, oficina Nº 428, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 15 de julio de 1955, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 24 de junio de 1955. — El Gerente de Administración y Contabilidad.

e.24|6-Nº L-3.588-v.7|7|55

FRIGORIFICO NACIONAL JUAN PERON

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 28 de junio de 1955 a las 9 horas, para la provisión de impresos rayados a pluma, según pliegos agregados a la Carpeta Nº 3.763|55, los que pueden solicitarse en la Sección Compras, Avdas. Tellier y J. E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas. — Buenos Aires, junio de 1955.

e.23|6-Nº L-3.563-v.28|6|55

Ministerio de Finanzas

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 40|60 máquinas de contabilidad y 350|450 máquinas de sumar. Apertura 4 de julio de 1955, a las quince horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras; pliegos en Bartolomé Mitre 326, local 714. — Buenos Aires, 21 de junio de 1955. (BN. 92).

e.23|6-Nº L-3.568-v.4|7|55

Llámase a licitación pública pasa los trabajos de instalaciones de estanterías en el edificio de nuestra sucursal Agencia General Urquiza. Apertura 29 de junio de 1955, a las quince, en la Gerencia de Administración. Retirar documentación (m$n. 15.— cada juego), en la División Compras y Suministros, Bmé. Mitre 326, 2º subsuelo. (BN. 96).

e.23|6-Nº L-3.572-v.29|6|55

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a licitación pública para contratar la provisión de útiles de oficina, uniformes y equipos e impresión de formularios. Las especificaciones podrán retirarse en la División Compras, de 12 a 19. Las propuestas se abrirán el 6 de julio de 1955, a la hora 14, en el cuarto piso de la Administración Central de la Caja, calle Hipólito Yrigoyen Nº 1760, en presencia del señor Delegado Contador de la Contaduría General de la Nación e interesados que concurran al acto. (CA. 71).

Buenos Aires, junio de 1955. — **La** Administración.

e.23|6-Nº L-3.573-v.6|7|55

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Expediente 85-C-55

Llámase a licitación pública para la adquisición de 200 resmas de papel offset, diversos gramajes, y 25 resmas de papel la obra, alisado. La apertura de las pro-

puestas se realizará el día 29 de junio de 1955, a las 16 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Avda. Julio A. Roca 721, Capital. — Jorge Peña, Director General

e.23|6-Nº L-3.560-v.29|6|55

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor LICIO BELLUOMINI, que, por resolución del señor Presidente de la Institución de fecha 1º de abril de 1955, se le ha aplicado una multa de m$n. 3.750 (Tres mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional) por las infracciones al régimen de cambios documentadas en el Sumario Nº 1 362 —Control de Cambios— la que deberá depositar dentro del término de quince (15) días, en el Banco Central de la República Argentina, en la cuenta "Multas - Artículo 17 de la Ley 12.160 - orden Banco Central", bajo apercibimiento de proceder a su cobro judicialmente por la vía de apremio. (BC. 63).

e.24|6-Nº L-3.595-v.30|6|55

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.230 resmas de papel obra 1ª nacional alisado de 80 grs. el m2., formato 58 x 92 cms., según pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en el Departamento de Servicios Generales, División Compras, San Martín 275, 8º piso, oficina 106 de 12 a 15,30 horas de lunes a viernes. La apertura de propuestas se efectuará el día 4 de julio de 1955 a las 16 horas en la Gerencia de Contabilidad y Administración del Banco Central de la República Argentina. (BC. 65).

e.24|6-Nº L-3.596-v.30|6|55

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DIVISION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL DIVISION COMPRAS

Av. Cabildo 65 — T. E. 76-3963

Licitaciones Públicas

7|7|55 — Nº 479|55 a las 9,00 por Acero.

7|7|55 — Nº 481 a las 9,15 por Cabinas para equipo terminal Carrier.

7|7|55 — Nº 482|55 a las 9,30 por Cabinas metálicas.

7|7|55 — Nº 483|55 a las 9,45 por Carrozados.

El detalle de los artículos a adquirirse, así como el pliego de condiciones y pagaré, deberán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10,30 horas) del importe de cinco pesos. — El Director General.

e.24|6-Nº L-3.599-v.30|6|55

Avda. Cabildo 65 - T. E. 76-3963

30|6|55, a las 9.30 horas, Nº 467|55, por reparación de bombas, motores, etc. — 30|6|55, a las 9.45 horas, Nº 468|55, por reparación de válvulas. — 30|6|55 a las 10 horas, Nº 469|55, por aceros. — 8|7|55, a las 10 horas, Nº 470|55, por chatarra de hierro fundido. — 20|7|55, a las 10 horas, Nº 480|55, por caños de latón, caños de cobre, cintas de latón y cobre, alambre de latón, chapas de cobre y latón. El detalle de los artículos a adquirirse, podrán retirarse en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, los días hábiles, de 8 a 12 horas (previo pago en Tesorería), del importe de m$n. 5. — El Director General.

e.23|6-Nº L-3.547-v.29|6|55

DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Licitación Pública Nº 532|55 (DCI)

Nueva fecha de apertura

La Dirección General de Fabricaciones Militares comunica que la Licitación Pública Nº 532|55 (DCI), que debía realizarse el día 10 de agosto de 1955, para contratar la provisión, montaje y puesta en marcha de un turbogenerador de 20.000 k. w., para el Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, ha sido diferida para el día 14 de octubre de 1955, a las 11 horas. — Fdo. Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e 23|6-Nº L-3.545-v.6|7|55

Licitación Pública Nº 542|55 (DCI)

Llámase a licitación pública con el objeto de contratar la "Construcción del Edificio 12ª", en la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba. Apertura de propuestas: 12 de julio de 1955, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 20, el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas, como así en la Dirección de la fábrica militar mencionada. Presupuesto oficial: m$n. 85.134. Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, título o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo. Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.23|6-Nº L-3.546-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 539|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "Levantamiento de Cañerías desde el Camino Nº 4, hasta Tanque Este Nº 55", en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, sita en Campana, Provincia de Buenos Aires. Apertura de propuestas: 12 de julio de 1955, a las 10 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65 3er. piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 30 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas, como así en la Dirección de la fábrica militar mencionada. Presupuesto oficial: m$n. 235.756. Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.23|6-Nº L-3.518-v.6|7|55

Licitación Pública Nº 540|55 (DCI)

Llámase a licitación pública con el objeto de contratar la "Provisión e Instalación de 5 grúas en el Taller de Mantenimiento", del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy. Apertura de propuestas: 5 de julio de 1955, a las 10 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 25 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas, como así en la Dirección del establecimiento militar mencionado. Depósito de garantía: $ 18.800 en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.23|6-Nº L-3.549-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 541|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Protección de la Línea de Alta Tensión en Cruces de Vías", en la Fábrica Militar Río Tercero, sita en la localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba. Apertura de propuestas: 8 de julio de 1955, a las 10 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10. el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles, de 8 a 11 horas, como así en la Dirección de la fábrica militar mencionada. Depósito de garantía: $ 2.000 en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.23|6-Nº L-3.550-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 536|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e instalación de un gasómetro de 30.000 m3" con destino al Establecimiento Militar Altos Hornos de Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 12 de julio de 1955 a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 10.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la Dirección del establecimiento militar mencionado.

Depósito de garantía: $ 50.000.— en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.15|6-Nº L-3.453-v.5|7|55

Licitación Pública Nº 532|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión, Montaje y Puesta en Marcha de un Turbogenerador de 20.000 K.W.", con destino al Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy

Apertura de propuestas: 10 de agosto de 1955 a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 15 el ejemplar, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, en el citado departamento, como así en la Dirección del establecimiento militar mencionado

Depósito de garantía: m$n. 80.000.— en efectivo, títulos o garantía bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo., Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.9|6-Nº L-3.284-v.29|6|55

Licitación Pública Nº 328|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Red Eléctrica Exterior en el Nuevo Barrio de Viviendas" del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 8 de julio de 1955 a las 11 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. Piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 50.— el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la Dirección del establecimiento militar mencionado. Presupuesto Oficial: m$n. 1.213.575,02. Depósito de Garantía: 1 % del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.16|6-Nº L.3.486-v.6|7|55

Licitación Pública Nº 537|55 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar las "Redes de provisión de agua y desagües en el nuevo barrio de viviendas" del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla.

Apertura de Propuestas: 5 de julio de 1955 a las 11 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 50.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la Dirección del establecimiento militar mencionado.

Presupuesto Oficial: m$n. 3.610.228,40. Depósito de Garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Eduardo Sosa, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.16|6-Nº L.3.485-v.6|7|55

Ministerio de Marina

Dirección General de Instalaciones Fijas Navales

Obra: "Hospital Naval Central"

Llámase a licitación pública, 19 de julio de 1955, a 12 horas, ejecución obra "Escuela Nº 1, en Ushuaia", Gobernación Marítima de la Tierra del Fuego. Presupuesto oficial: $ 2.502.897,03 m|n. Garantía de licitación: $ 25.028,97 m|n. Consulta de pliegos: Gobernación Marítima de la Tierra del Fuego y Comando de la Base Naval de Ushuaia. Consultas pliegos, venta legajos y entrega propuestas: Dirección General de Instalaciones Fijas Navales, Avda. Eduardo Madero 351, Capital Federal.

e.17|6-Nº L-3.511-v.7|7|55

Llámase a licitación pública para el día 28 de julio próximo a las 10 horas, para la "Provisión e Instalaciones de Ascensores, Montacargas, Montacamillas y Monta Instrumental" en la obra "Hospital Naval Central". Presupuesto Oficial: $ 10.000.000. Garantía de Licitación 1 %. Pliegos sin cargo. Consultas, entrega de legajos y recepción de propuestas: Inspección de Obras del Hospital Naval Central, Av. Antártida Argentina y prolongación calle San Martín (Parque Retiro), Capital Federal. — Buenos Aires, junio 13 de 1955. Contratista Principal: L. Falcone. Empresa Constructora S. R. L.

e.13|6-Nº L.3.352-v.1º|7|55

Ministerio de Aeronáutica

CUARTEL MAESTRE GENERAL DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase a licitación pública para el día 5 de julio de 1955, por la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

Licitación Pública Nº 30|55, a las 9 horas: por la provisión de material de limpieza y conservación. — Licitación Pública Nº 31|55, a las 9.30 horas: por la provisión de material para tapicería. — Licitación Pública Nº 32|55, a las 10 horas: por la provisión de herramientas para carpintería. — Licitación Pública número 33|55, a las 10.30 horas: por la provisión de grupos electrógenos a nafta de 1,5 Kw.

Las listas y efectos y pliegos general de condiciones pueden ser retirados de la Dirección General del Material Aeronáutico (Departamento Administrativo), calle Tucumán Nº 1438, 4º piso, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. Apertura de licitaciones: Tucumán 1427, 3er. piso.

e.23|6-Nº L-3.586-v.29|6|55

TALLER REGIONAL "RIO IV"

Llámase para el día 4 de julio de 1955, a Licitación Pública Nº 5, para la provisión de repuestos varios con destino a los siguientes vehículos automotores: Chevrolet Guerrero modelo 1943|45; Ford V8; Jeep Willys modelo Universal; Dodge, modelo 1936; Omnibus Ford V8 1939, 85 HP; Ford V8, modelo 1946, 100 HP.; Camión Internacional; Volvo L V 123; GMC, modelo Guerra; Autocar 1947; Tractor Ferguson; Camión Federal, modelo Guerra: como así también, elementos de uso general, lacas, pinturas, antióxidos, diluyentes, masillas, etc., para vehículos automotores al Taller Regional "Río IV", con asiento en la localidad de Las Higueras, F.C.N.G.B.M. (Córdoba), cuya apertura se realizará a las 13 horas. Pliego de condiciones e informes, en el Servicio Administrativo del citado organismo, todos los días hábiles, de 6 a 13.30 horas.

e.23|6-Nº L-3.589-v.29|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Lic. Púb. Nº 25|55. "Construcción de plataforma, calles de carreteo y veredas perimetrales de los hangares Luria-Escuela de Aviación Militar Córdoba — Pcia. de Córdoba". — Presupuesto Oficial: m$n. 2.539.174,75. Precio documentación técnica: m$n. 345. Vencimiento: 5 de Julio de 1955 a las 11 horas.

Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestuctura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu 754 Buenos Aires y en el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L 3.261-v.28|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Lic. Púb. Nº 24|55. "Construcción del piso y locales interiores e instalaciones en el hangar "Luria" Nº 4 tipo A-12 Escuela de Aviación Militar-Córdoba". Presupuesto Oficial: m$n. 640.642,48. Precio Doc. Técnica: m$n. 76.— Vencimiento: 5 de julio de 1955 a las 10 horas. — Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu 754, Bs. As., y el Juzgado Nacional de la Pcia. de Córdoba. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.262-v.28|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Licitación Pública Nº 26|55. "Red exterior cloacal, Guarnición Aérea, Córdoba". Presupuesto Oficial: m$n. 837.605. Precio documentación técnica: m$n. 92.— Vencimiento: 5 de Julio de 1955 a las 12 horas. — Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Arquisiciones), calle José E. Uriburu Nº 754, Buenos Aires y en el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba. — Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.263-v.28|6|55

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación, con vencimiento el día 5 de julio de 1955.

Licitación Pública Nº 23|55. "Empalme de la Colectora del Aeródromo Militar con la Cloaca Máxima de O. S. N."; IV Brigada Aérea "El Plumerillo" Provincia de Mendoza. Presupuesto Oficial: m$n. 1.200.465.10. Precio Doc. Técnica: m$n. 188. Vencimiento: 5 de julio de 1955, a las 9 horas. Apertura y Pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones), calle José E. Uriburu Nº 754, Bs. As., y en el Juzgado Nacional de la Pcia. de Mendoza. Depósito de Garantía: 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

e.8|6-Nº L.3.264-v.28|6|55

Boletín Oficial  **DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

PRESIDENCIA DE LA NACION
Secretaría de Prensa y Difusión

Dirección General del Registro Nacional
Paraguay 772

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulado dentro de todo el territorio nacional (Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947 - Art 6º).

Sumario

EDICION DE 12 PAGINAS

HORARIO

CAJA, PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES:
de 11.30 a 15.30 horas, T. E. 31-0355
DIVISION PUBLICACIONES:
de 11.30 a 17 horas. T. E. 32-7733
FICHEROS (Informes):
de 11.30 a 17 horas. T. E. 32-0539
MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO:
de 11.30 a 17 horas T. E. 32-7733
BIBLIOTECA:
de 11.30 a 13 horas